

40

EL DERECHO
AL ALCANCE DE TODOS.

DISPRUDENCIA POPULAR

POR

FRANCISCO LASTRES,

Abogado.

CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUAREZ

Jacometrezo, 72.

1878.





OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Libertad de testar.—Legitimas.—Ago-
tada.

Procedimientos civiles y crimina-
les.—Quinta edicion.—20 y 24 rs.

Estudios sobre sistemas penitencia-
rios, lecciones pronunciadas en el Ateneo de
Madrid.—16 rs.

La Cárcel de Madrid (1872 á 1877).
4 y 5 rs.

El crimen de la calle de Feljoó.—Robo
y homicidio del cochero Garcia, defensa del
procesado Pelayo E. Molló.—4 y 5 rs.

Operaciones de Bolsa.—Contratacion so-
bre efectos públicos.—16 y 18 rs.

La colonizacion penitenciaria de las
Marianas y Fernando Póó.—Memoria
premiada con accesit por la Real Academia de
Ciencias Morales y Politicas.—8 rs.

CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

N.º 58135

CB 1004189

3
257-1958



12721

2
1.393

EL DERECHO
AL ALCANCE DE TODOS.

JURISPRUDENCIA POPULAR

POR

FRANCISCO LASTRES,

Abogado.



CONTRATOS

OBLIGACIONES.

VICENTE PABLO
GUILLEN
ARQUITECTO
SENCIA

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUAREZ

Jacometrezo, 72.

1878.

Es propiedad del autor.

MADRID, 1878.—Imp. de Manuel G. Hernandez,
San Miguel, 23.

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

La mayor parte de los tratadistas definen la obligacion, diciendo que es el vínculo de derecho que nos compele á dar ó hacer alguna cosa; y puede ser natural, civil y mixta (1).

Obligacion meramente *natural* es aquella que tiene su apoyo en el de-

(1) Ley 5, tít. 12, Part. 5.^a—Pothier, Escriche, La Serna, Gutierrez, Elías, etc.

recho natural, y áun cuando emana de la justicia y la equidad, carece de garantía en la ley civil, y no produce, por tanto, acción: Ejemplo de ella tenemos en las obligaciones contraídas por los menores de edad, sin la autorizacion de sus padres, ó curadores, y por la mujer casada, sin la de su marido, según tendremos ocasion de explicar más adelante, pudiendo asegurarse que la existencia de una gran parte de las obligaciones naturales, se debe á la imperfeccion del derecho positivo, pues si éste fuera lo que racionalmente debiera ser, las obligaciones naturales entrarian á formar parte de las civiles; esto es, se hallarian garantizadas por la ley posi-

tiva (1). Aun cuando el cumplimiento de la obligación contraída por un menor ó una mujer casada no puede exigirse ante los Tribunales, si la persona obligada cumple lo ofrecido no podrá reclamarse la nulidad del acto; así es, que al menor que contrajo un préstamo no se le podrá obligar á que pague la cantidad que recibió; mas si lo verifica, no podrá pedir que se le restituya la suma, alegando que como menor no se le podía exigir el pago (2). Las obligaciones naturales pueden ser garantidas por medio de fianza, produciendo ésta todos sus efectos, aun cuando la obligación principal no

(1) Elías, *Filosofía del derecho*.

(2) Ley 33, tit. 14, Part. 5.^a

sea exigible; es decir, que si un mayor de edad sale fiador por la suma que recibe en préstamo un menor, éste no podrá ser obligado á pagar, pero sí lo será el fiador, siu que le sirva de excusa alegar que la deuda habia sido contraida por una persona incapaz para contratar (1), y por lo mismo, si de mancomun contraen una obligacion un mayor de edad y un menor ó mujer casada sin la autorizacion conveniente, el mayor será compelido á cumplir lo que ofreció, sin que le aproveche la incapacidad del que se obligó unido á él.

Obligacion meramente *civil* es aquella que, áun cuando válida y

(1) Ley 5.ª, tít. 12, Part. 5.ª

eficaz en rigor de derecho, se destruye por una excepcion perentoria. Supongamos que por fuerza ó miedo obliga Juan á Pedro á que le firme un pagaré sin que sea cierta la deuda; llegado el vencimiento, puede Juan acudir al Tribunal, que condenará á Pedro á pagar la suma que representa el pagaré, puesto que el Tribunal juzga por las pruebas, y la que presenta Juan es suficiente para considerar deudor á Pedro y condenarle al pago; pero se libertará de la obligacion si demuestra que firmó el documento cediendo á la fuerza ó miedo ejercido sobre él (1); mas si despues de haber contraido por mie-

(1) Ley 56, tít. 5, Part. 5.*

do la obligacion, la cumpliere sin ser compelido á ello, dicho acto supondria la renuncia de la excepcion, y no podria pedir despues se le restituyera la suma pagada (1).

La obligacion por excelencia es la llamada *mixta*, que teniendo su origen en el derecho natural, produce en el civil accion para exigir su cumplimiento sin que contra ella pueda alegarse válidamente ninguna excepcion.

Tambien dividen los tratadistas las obligaciones en perfectas é imperfectas, siendo las primeras aquéllas cuyo cumplimiento puede exigirse ante los Tribunales, mientras que

(1) Ley 28, tit. 11, Part. 5.^a

las segundas sólo afectan al honor y á la conciencia del deudor, sin que exista medio de compelerle á que cumpla sus deberes, correspondiendo á las obligaciones imperfectas las que tenemos todos de socorrer una necesidad, agradecer un servicio, etcétera. Por lo dicho se comprenderá que la obligación mixta es siempre perfecta y exigible, pudiendo la natural y civil ser incluidas en la categoría de imperfectas, áun cuando no con mucha exactitud, pues la obligación natural algunas veces es origen de acción, según veremos más adelante, y la civil la produce también, hasta que se destruye por la excepción; mientras la obligación imperfecta nunca produ-

ce accion para exigir al obligado que cumpla con sus deberes. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligacion que le impone la gratitud es imperfecta, por lo cual, no tengo accion para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla (1).

El origen de las obligaciones es casi siempre el contrato; pero hay muchas que no proceden del convenio, sino que se apoyan en el consentimiento presunto, están impuestas por la ley, ó son consecuencia de los delitos y faltas.

(1) Esriche, *Diccionario de legislacion*.

TÍTULO II.

OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CON- TRATO.

Como el consentimiento espreso es el origen de la mayor parte de las obligaciones, es oportuno que dediquemos este título á tratar del contrato en general, indicando sus causas, y los efectos que produce para las personas que lo celebran.

CAPÍTULO I.

DEL CONTRATO Y SUS ESPECIES.

El contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan, respecto de otra ó más, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio (1), y de cualquier modo que lo celebren quedarán obligadas á cumplir lo convenido (2). Los contratos se dividen en varias clases, teniendo en cuenta las personas que resultan obligadas, la forma de expresar con-

(1) Art. 973, *Proyecto de Código civil.*

(2) Ley 1.^a, tit. 1.^o, Lib. 10, Nov. Recop.

sentimiento, el nombre de la acción que producen, y otras modificaciones que pueden afectar, las cuales detallaremos al explicar las especies de contratos que admiten las leyes.

Contrato *unilateral* es aquel por el cual sólo resultará obligada una de las partes, como ocurre con el préstamo de cosas que se consumen por el uso, y de dinero, pues el deudor es el obligado á pagar la deuda en la forma convenida, sin que por parte del acreedor haya ninguna obligación y únicamente derecho para exigir el pago. Algunos consideran unilateral el préstamo comodato, incurriendo en un error, pues según hemos explicado en otro lugar, hay

veces en que tiene obligaciones el comodante, como si presta una cosa sabiendo que tenia un vicio ó defecto que cause perjuicios al que la recibe (1).

Contrato *bilateral* es aquel por el que las partes quedan recíprocamente obligadas, y puede ser perfecto é imperfecto. Es perfecto el contrato bilateral, cuando las partes quedan obligadas en el momento de celebrarse la convencion, como ocurre en la compra-venta, pues en el instante en que se celebra, el vendedor queda obligado á entregar la cosa y el comprador á pagar el precio, pudiendo exigirse el cumplimiento de

(1) Véase el tomo *El Préstamo*, pág. 48.

sus recíprocos deberes por las acciones directas de compra y de venta en su caso. Bilateral imperfecto, llamado tambien intermedio, es el contrato por el cual en el acto de celebrarse nace una obligacion para una sola de las partes, pudiendo por un hecho posterior quedar obligada la otra, como sucede con el depósito, pues en el instante de celebrado éste, el depositario que recibe la cosa queda obligado á devolverla y el que la depositó, que se llama deponente, podrá quedar despues obligado á indemnizar al depositario los gastos originados por la custodia de la cosa.

Por la forma expresa de convenir, dividian los antiguos los contra-

tos en consensuales, reales, verbales y literales; pero hoy todos son consensuales ó reales, pues ha desaparecido de nuestras leyes el formularismo que daba fuerza á los contratos verbales y á los literales, razon por la cual solo nos ocuparemos de los dos primeros. Llámase contrato *consensual* aquel que se perfecciona desde el instante en que las partes convienen, sin que sea indispensable ningun acto material para que sea exigible la obligacion, y ejemplo de esto tenemos en la compra-venta, pues en el acto en que el vendedor y comprador convienen en la cosa y precio, el primero queda obligado á entregarla y el segundo á abonar la cantidad con-

venida, y para compelerse recíprocamente, pueden hacer uso de las acciones directas que hemos explicado. Contrato *real* es aquel que se perfecciona por la entrega material de la cosa y hasta que ésta se verifica, no pasa el acto de la esfera de promesa; así ocurre con el préstamo mútuo y comodato, el depósito y la prenda, pues en estos convenios no existe obligación sino después de recibida la cosa (1).

Contratos *nominados* son aquellos que tienen un nombre propio y producen una acción especial; como

(1) Por derecho aragonés, se dividen los contratos en los que se hacen de palabra y los que se celebran por escrituras y llevan aparejada ejecución.

son, entre otros, el préstamo, el depósito, la prenda, la compra-venta, el arrendamiento, etc.; pues basta citar uno de estos nombres para que se comprenda el convenio realizado por los otorgantes.

Contratos *innominados* son aquellos que carecen de un nombre especial que indique el convenio y necesitan que éste se describa diciendo: *doy para que des; doy para que hagas; hago para que des, y hago para que hagas*, que son los cuatro contratos innominados de que se ocupan nuestras leyes (1), clasificacion de ninguna importancia práctica; pues ya hemos dicho que

(1) Ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª

hoy el principio general es el de libre contratacion , y de cualquier modo que convengan las partes, quedan obligadas á cumplir lo convenido (1).

Contrato *oneroso* es aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente; á diferencia del *gratuito*, en el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura generosidad (2). El contrato oneroso puede ser conmutativo y aleatorio: existe el primero, cuando cada una de las partes se obliga á

(1) Ley 1.º, tít. 1.º, Lib. 10, Nov. Recop.

(2) Art. 976 *Proyecto de Código civil* y Proemio de la Partida 5.ª

dar ó hacer alguna cosa cierta que considera equivalente á la que se le entrega ó al servicio que recibe, como sucede por ejemplo en la compraventa, el arrendamiento, y todos los innominados; existe el contrato aleatorio, cuando las ganancias y pérdidas dependen de un acontecimiento incierto, como sucede en el seguro, el préstamo á la gruesa, la apuesta, al juego, y demás en que se conviene correr un riesgo.

CAPÍTULO II.

PERSONAS QUE PUEDEN CONTRATAR.

Tienen capacidad para contratar todas las personas á quienes no les

está prohibido por la ley, y ésta declara incapaces para dicho efecto á los menores de edad, á las mujeres casadas, y á los privados de la administracion de sus bienes por fallo de un tribunal, principio que lejos de ser absoluto, admite modificaciones muy importantes, que indicaremos al ocuparnos de cada uno de los grupos de incapacidades que hemos consignado.

1.º *Incapacidad de los menores.*—Sabido es que por la legislacion común son menores de edad los que no han cumplido veinticinco años, ya sean varones ó hembras (1),

(1) En *Aragon* se considera mayor de edad al que ha cumplido catorce años; pero no tiene fa-

y que durante ese período ha creído conveniente el legislador no autorizar la libertad de contratación por los peligros que podrían traer los convenios celebrados por personas incapaces de calcular el alcance de las obligaciones contraídas; mas como la menor edad se divide en varios períodos legales, no parece conveniente indicar lo que establece la ley en cada caso.

El varón y la hembra que no han cumplido siete años, reciben el nombre de *infantes*, y como se supone

cultad para contratar sin limitación á no ser que esté casado. El mayor de veinte años casado ó soltero, tiene la plenitud de los derechos civiles y puede celebrar válidamente toda clase de contratos.

que carecen de discernimiento les está prohibido contratar de ningun modo; y por igual motivo están exentos de responsabilidad criminal, por grave y atroz que sea el delito que cometan (1). El padre, en su defecto, la madre y en último caso el tutor, son las personas autorizadas por la Ley para contratar en nombre del menor de siete años.

Se llama *impúber* al mayor de siete años, menor de catorce si es varon y de doce si es hembra. Estos no pueden celebrar contratos en que se obliguen sin la intervencion de sus padres ó del tutor; pero sí po-

(1) El art. 8.º del Código penal declara exento de responsabilidad criminal al menor de nueve años.

drán adquirir obligaciones á su favor, las cuales producirán sus efectos legales; en cuanto resulten beneficiados y no más (1). Por esta razon se dice que los contratos celebrados con personas incapaces claudican, pues de bilaterales degeneran en unilaterales, pudiendo hacer mejor su condicion; pero no empeorarla, «favor de la Ley que se funda en la debilidad del juicio y en lo resbaladizo de la edad de los menores,» á la vez que es un castigo impuesto al que contrata con ellos, pues se supone que obra con mala fé. Sin embargo, no se eximirá el menor de cumplir la obligacion contraida, si

(1) Ley 4.^a tít. 11, Part. 5.^a

se prueba de una manera clara y evidente que redundó en su beneficio, como ocurre con las deudas contraídas por razón de alimentos, gastos de una enfermedad y otros urgentes é indispensables, pues si la ley negara fuerza obligatoria á estos contratos, lejos de proteger á los menores, les perjudicaria, exponiéndolos muchas veces á que pereciesen de hambre (1).

Se llaman *púberes*, ó simplemente menores, á los mayores de catorce años varones y de doce hembras, que no han cumplido veinticinco años. Estos no pueden contra-

(1) Sent. 14 Junio 1861. Véase *El Préstamo*, páginas 13, 14, 15 y 16.

tar válidamente, sin intervenir su padre ó curador, como no sea para hacer mejor su condicion, segun hemos dicho al hablar de los contratos celebrados por los impúberes. El menor de veinticinco años que no tiene padres ni curador, puede celebrar por sí contratos, y éstos serán válidos y surtirán todos sus efectos legales, á ménos que se reclame el beneficio de restitucion *in integrum* (1) por el daño sufrido; mas cuando no han usado de este privilegio durante su menor edad, ni dentro del cuadrienio legal (2), ántes bien

(1) En Aragon no existe restitucion *in integrum*.

(2) Cuadrienio legal se llama al período comprendido entre los 25 y los 29 años.

han confirmado y ratificado el contrato que celebraron pidiendo y sosteniendo su cumplimiento, ni el menor, ni sus herederos, ó causahabientes pueden ir contra dicho acto (1). Los contratos celebrados por un menor interviniendo su padre ó curador, no pueden anularse, pero si rescindirse, haciendo uso del beneficio de restitucion, dentro del término legal, teniendo presente que para vender los bienes inmuebles de los menores y los muebles que puedan conservarse sin menoscabo, no basta que intervenga el curador, sino que es indispensable la autorizacion del Juez, previo expediente de utilidad

(1) Sents. 21 Enero 1861, 2 Octubre 1866.

y necesidad de la venta, que será nula si se prescinde de estas formalidades (1). Aún podríamos decir algo más sobre los contratos celebrados por los menores, intervencion de los tutores, curadores para los bienes, curadores para los pleitos y efectos de la restitucion *in integrum*; no lo hacemos, por haber tratado extensamente la materia en el tomo *La Tutela y la Curaleta*, pero antes de pasar á otro punto, consideramos oportuno decir algo sobre los contratos celebrados por el menor casado y el que está dedicado al comercio.

El casado mayor de diez y ocho

(1) Art. 1.401, Ley de Enjuiciamiento civil.

años adquiere por dicho acto la facultad de administrar sus bienes y los de su mujer, excepto los parafernales, cuya administracion corresponde á ésta por la ley (1); pero entiéndase que no por esto se considere al marido mayor de edad, así es que no podrá comparecer en juicio sino representado por el curador *ad litem*, ni vender, gravar ó hipotecar sus bienes sino llenando todas las formalidades exigidas por las leyes para estos actos, gozando además del beneficio de restitucion *in integrum*, en los casos en que proceda. El marido menor de diez y

(1) Art. 45, Ley del Matrimonio civil, vigente en esta parte; véase *El Matrimonio*, título VII.

ocho años, no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados, ni tampoco administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil. No podrá ejercer ninguna de las facultades indicadas el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil (1).

Podrá ejercer el comercio el menor

(1) Arts. 46 y 47, Ley del Matrimonio civil.

de edad que haya cumplido veinte años, si concurren en él las circunstancias siguientes: 1.^a que haya sido emancipado legalmente; 2.^a que tenga peculio propio; 3.^a que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes, y 4.^a que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga (1).

El menor de veinticinco años que está sometido á la patria protestad, no puede contratar con su padre ó

(1) Art. 4.^o, Código de comercio.

madre, pues durante ese período de vida se considera que el padre y el hijo forman una sola personalidad jurídica, y porque sería imposible unir la vigilancia de protector á los intereses de contrayente (1). Será válido el contrato cuando recaiga sobre bienes adquiridos por el hijo de familia en el ejército, la marina, ó por medio de las profesiones literarias, como abogado, médico, etc.; pues respecto de dichos bienes, goza el hijo de familia la consideración de emancipado (2).

2.º *Incapacidad de la mujer casada.*—La mujer casada no puede

(1) Laserna.

(2) Ley 2.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª

administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban, siendo nulos los actos de esta especie que la mujer ejecutare, y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido (1). Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y las que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consis-

(1) Arts. 49 y 50, Ley del Matrimonio civil.

tieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido; advirtiéndose que se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de cosas de lujo, vestidos y joyas, desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin

licencia ó autorizacion competente, debiendo recordar que la intervencion que las leyes conceden al marido en los actos de su mujer, cesa desde que se declara el divorcio, el marido se halla ausente en ignorado paradero, ó es condenado á la pena de interdiccion civil (1).

Tambien es conveniente que recordemos en este lugar que la mujer no puede salir fiadora de su marido, aunque se alegare que la deuda se habia convertido en provecho de ella; podrá, sin embargo, obligarse mancomunadamente con su marido, y será válido el contrato, cuando pruebe el acreedor que el convenio

(1) Arts. 42 y 55, Ley del Matrimonio civil.

redundó en beneficio de la mujer, si no se refiere á las cosas que el marido está obligado á darla, como alimentos, habitacion, ropa, etc., pues en este último caso tampoco valdria la obligacion mancomunada. Solo cuando el contrato se celebra con la Hacienda, valdrá la fianza de la mujer en favor de su marido y la obligacion mancomunada que no sea en su provecho; pero tratándose de particulares ó corporaciones, son absolutas las prohibiciones indicadas y si bajo juramento y por escritura pública prometiera la mujer no utilizarlas, dicha renuncia no tendria ningun valor (1).

(1) Ley 3.^a, tít. 11, Lib. 10, Nov. Recop., Sen-

3.º Tampoco tienen capacidad para contratar el loco, el imbécil, ni el pródigo declarado por los tribunales, pues mientras dura su enfermedad están sometidos á curatela ejemplar; advirtiéndose que el hecho de hallarse una persona en un asilo de dementes, si bien induce presunción de que esté durante ese período en estado de demencia, esta circunstancia exige, para ser debidamente apreciada y producir sus importantes consecuencias legales, una prueba especial y directa (1). Los sordo-mudos eran considerados casi

tencias 17 Enero 1857, 11 Octubre 1859, 22 Mayo 1862, 2 Junio 1865 y otras muchas.

(1) Sent. 14 Febrero 1863; véase el tomo *La Tutela y la Curatela*.

siempre locos ó imbéciles por los antiguos; mas los adelantos modernos han venido á demostrar que la sordomudez es un accidente que en nada afecta á la inteligencia del que lo padece, por lo cual se les declara sujetos á responsabilidad criminal (1). Por estas razones creemos que el sordo-mudo puede contratar como otro individuo, siempre que espese su voluntad de modo que no deje lugar á duda de ninguna clase.

CAPITULO III.

DEL CONSENTIMIENTO Y CAUSAS QUE LO INVALIDAN.

El consentimiento es el alma del

(1) Sent. 12 Abril 1873.

contrato, mas para que produzca todas sus consecuencias, es necesario que se preste libremente y que no exista error ni dolo.

Hemos dicho que el consentimiento debe ser libre, y por lo mismo, es nulo el contrato celebrado cediendo á la violencia ó al miedo (1). Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible; hay intimidacion, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inmediato y grave en su persona ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, debiendo atenderse para

(1) Ley 28, tít. 11, Part. 5.^a

calificar la intimidacion, á la edad, al sexo y á la condicion de la persona (1). El mero temor reverencial que siente, por ejemplo, un hijo hácia su padre, no anula el contrato; pues si bastara, equivaldria á prohibirlo entre ascendientes y descendientes; mas si el que tiene á otra persona bajo su potestad hubiese empleado malos tratamientos ó amenazas para arrancarle el consentimiento, el contrato podria ser anulado. De todas maneras, el que alega el miedo ó fuerza debe demostrarlo, correspondiendo al Tribunal apreciar las pruebas que presente,

(1) Art. 990, *Proyecto de Código civil*, y Ley 4.ª, tít. 14, lib. 1.º, *Fuero Real*.

pues siempre se supone que el consentimiento se presta libre y espontáneamente, advirtiéndose que la violencia ó intimidación anulan el contrato, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el convenio (1).

El error, como dice Pothier, es el mayor defecto de las convenciones, porque no puede haber consentimiento cuando las partes han errado sobre el objeto de la convención, y aún cuando el error puede ser de hecho y de derecho, aquí solo trataremos del primero, pues el segundo no anula el contrato por la máxima de que «la ignorancia de la ley á

(1) Art. 991, *Proyecto de Código*.

nadie excusa.» Para que el error de hecho invalide el consentimiento, debe recaer sobre la sustancia ó esencia de la cosa que fuere objeto del contrato y no en su nombre ó circunstancias accidentales, siempre que no haya un vicio oculto, pues por esto podría tambien rescindirse el convenio (1). El error en la persona no invalida el contrato, pues lo mismo es que venda ó compre un prado á Juan ó Pedro; mas puede ser causa de nulidad cuando la consideracion de la persona haya sido la causa principal del contrato, como ocurre en el matrimonio, la sociedad y el mandato, etc., por ejemplo,

(1) Leyes 20 y 21, tít. 5.º, Part. 5.º

pues si creo dar poder, casarme ó asociarme con una persona, no me es indiferente hacerlo con otra (1). Los actos ó convenios celebrados con error por ignorancia de un hecho esencial, no tienen valor ni fuerza legal; pero cuando los contratantes son inteligentes sobre la materia del contrato, no cabe nulidad, porque conociendo ambas partes los antecedentes y circunstancias del negocio, no puede sostenerse que ha habido error de hecho, y si efectivamente lo hubiere, debe ser imputable al que se crea perjudicado, pues el daño que el hombre recibe

(1) Ley 10, lít. 2.º, Part. 4.º

por su culpa, á sí mismo debe imputárselo (1).

Otro de los vicios que invalidan el consentimiento en los contratos es el dolo ó engaño, que puede ser causante ó accidental (2). Hay dolo causante, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera aceptado (3); el dolo accidental sólo dá derecho á indemnización de perjuicios, pero sin anular el contrato.

Las leyes, al hablar del dolo, su-

(1) Regla 22, tit. 34, Part. 7.^a, Sent. 13 Octubre 1860 y 20 Febrero 1861.

(2) Ley 1.^a, tit. 14, Part. 7.^a

(3) Ley 57, tit. 5.^o, Part. 5.^a

ponen siempre que proviene de uno de los contratantes; si proviniera de un tercero sin complicidad con una de las partes, el contrato subsistiría, y el engañado sólo tendría acción para reclamar los daños y perjuicios contra el tercero que le engañó; al contrario de lo que hemos dicho que dispone la ley en caso de violencia, y la razón es clara. La violencia quita la libertad al consentimiento, el dolo no impide que las partes hayan consentido libremente, y si se anula el contrato es como indemnización del perjuicio causado por el que ha dado ocasión para contraer; de donde se sigue que, pudiendo reclamarse la indemnización contra el tercero, autor del dolo, desaparece

la razon para anular un contrato; porque despues de todo, el engañado lo es ó puede serlo por su culpa, pero la violencia no se puede precaver (1).

Para que el dolo produzca sus efectos, es preciso que se pruebe por quien se considere víctima del engaño, advirtiéndole que el que lo sufre pierde el derecho de reclamar contra la validez del contrato si despues de conocer el dolo lo aprueba de un modo expreso ó tácito, ejecutando cualquier acto que lo demuestre, ó deja pasar el término de dos años que concede la ley para hacer uso de la accion de nulidad; pues

(1) Goyena, Gutierrez.

trascurridos éstos, solo podrá pedirse del que le causó ó de sus herederos lo que hubiesen lucrado á consecuencia del engaño (1).

CAPÍTULO IV.

DEL OBJETO Y CAUSA DE LOS CONTRATOS.

No se concibe obligacion sin cosa ni objeto sobre que recaiga: requisito que guarda conformidad con la naturaleza de los contratos, porque en unos, es la adquisicion de la cosa,

(1) Leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Part. 5.^a, y leyes 3 y 6, tít. 16, Part. 7.^a Véase además lo que decimos en el tomo *La Compr-aventa y la permuta*, título IV capítulo VI, página 109.

en otros un hecho, en otros un riesgo ó cierta eventualidad (1).

Todas las cosas que están en el comercio de los hombres, es decir, que pueden comprarse y venderse, pueden ser objeto de contrato; y no es indispensable que la cosa exista, basta que pueda existir naturalmente; así es lícito vender la cosecha que se espera ó celebrar convenios sobre un riesgo que quizá no ocurra pero que tampoco es imposible, porque permite el derecho los contratos de seguros y otros aleatorios (2). Por consideraciones morales y jurí-

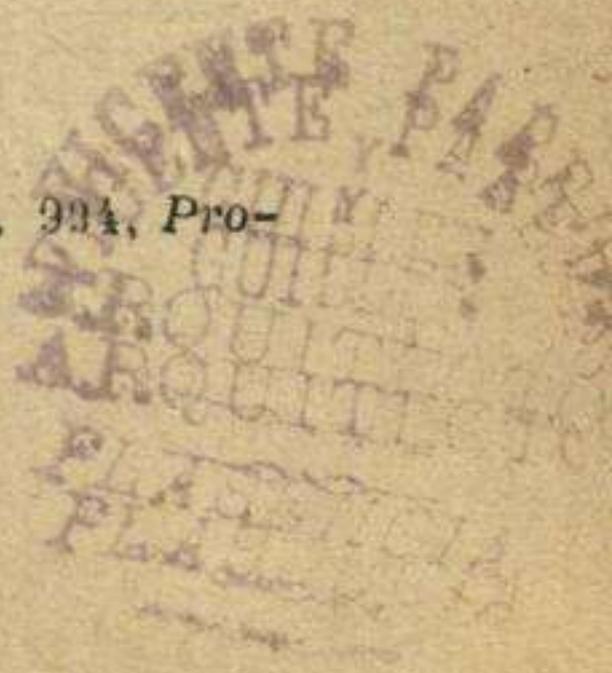
(1) Gutierrez, *Códigos*.

(2) Leyes 11 y 15, tít. 5.º, Part. 5.ª, y 20, 21 y 22, tít. 11, Part. 5.ª

dicas fáciles de comprender, está prohibido celebrar ningun contrato sobre la herencia futura, aunque sea con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate (1).

Pueden ser igualmente objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, siendo obligatorios y eficaces aun cuando la dificultad del cumplimiento sea grande, pero no imposible; considerándose que estaban de broma ó faltos de juicio los que convienen un servicio imposible físicamente, y como

(1) Ley 13, tít. 5.º, Part. 5.ª y art. 934, *Proyecto de Código*.



criminales á los que ajustan un convenio para cometer un delito (1).

Todos los que contratan lo hacen movidos por un deseo ó causa que impulsa la voluntad al convenio. En los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante la prestación ó promesa de una cosa ó servicio hecho por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la generosidad del bienhechor (2). La obligación fundada en una causa falsa ó ilícita, no produce efecto le-

(1) Ley 21, tit. 11, Part. 5.^a y art. 4.^o Código penal.

(2) Art. 997, *Proyecto de Código*.

gal, considerándose ilícita toda causa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres; mas á pesar de lo dicho, el contrato será válido, aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario; pues no debe suponerse que una obligacion carece de causa por el solo hecho de no haberse expresado en ella. Así cuando una persona declara en un pagaré que es deudora, viene á reconocer por esto mismo que existe una causa legítima de deuda aunque no se haya anunciado; pero la causa expre-

sada en el documento que él mismo hace ó presenta, puede no existir ó ser falsa; y si este hecho se pone en claro por pruebas que la ley autoriza, la equidad no permite que la obligacion subsista (1).

Hemos dicho que es nulo todo contrato que reconoce por base una causa ilícita; mas no considerando suficiente expresar el principio general, enumeraremos algunos de los pactos reprobados por las leyes á causa de la inmoralidad é ilegalidad de su origen, y son, entre otros, los siguientes:

(1) Art. 1000, *Proyecto de Código civil* y opinion de Goyena, Aguirre, La Serna, Gutierrez, Molina.

1.º El de renunciar al dolo futuro, siendo ineficaz el compromiso que contrajera alguno de no reclamar contra el engaño de que pudiera ser víctima (1). Sin embargo de lo dicho, permiten las leyes que se renuncie el derecho de pedir, que se rescinda el contrato en que hubo lesion enorme ó enormísima, siempre que el renunciante tenga la capacidad necesaria y lo haga bajo juramento, áun cuando sobre la validez de dicha renuncia se ha escrito y hablado mucho, negándosele generalmente eficacia á no tratarse de comerciantes, ó en otros casos expresamente marcados en la ley, de

(1) Ley 29, tit. 11, Part. 5.ª

la cual hemos hablado en otro lugar (1).

2.º El pacto llamado de *quota litis*, que consiste en obligarse un letrado ó procurador á seguir un pleito mediante una participacion en la cosa que se reclama, convenio inmoral que castigaban las leyes antiguas privando de su título al abogado que lo celebraba, y áun cuando hoy no se podria imponer esa pena por no estar en el Código, siempre por inmoral seria nulo el convenio (2).

3.º La renuncia á pedir que se

(1) Ley 56, tít. 5.º, Part. 5.ª; véase el tomo *La Compra-venta*, página 109 y siguientes.

(2) Ley 14, tít. 6.º; Part. 3.ª y 22, tít. 22, libro 5.º, Nov. Recop.

deshaga la equivocacion ó engaño que haya podido mediar en unas cuentas.

4.º El pacto de sucesion futura para que el que sobreviva herede los bienes del que primero muera, á no ser entre militares próximos á algun peligro; en cuyo caso valdrá aunque se libren de él, si alguno de ellos no lo revoca; mas este pacto no perjudicará nunca en sus legítimas á los herederos forzosos (1).

5.º El de pagar lo perdido en el juego, pues son nulos los pagos, vales, empeños, contratos y compromisos contraidos, con ocasion de aquel vicio, hasta el punto de que si

(1) Ley 33, tit. 11, Part. 5.ª

los que perdieren no reclaman la devolucion de lo pagado en los ocho dias siguientes al pago, la accion se convierte en popular, y por ella el que denuncie y pruebe el origen de la deuda hace suya la suma pagada (1). Son juegos permitidos aquellos en que no interviene suerte, envite ó azar; en éstos será obligatorio pagar la suma perdida, siempre que el tanto suelto que se jugare no exceda de un real, y todo lo perdido no pasare de trescientos treinta, quedando sujeto á restitucion todo lo que exceda de esta suma, en los términos que hemos indicado y que explicaremos con más

(1) Ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Recop.

detalles en el tomo correspondiente (1).

6.º El pacto comisorio por el que convienen los contratantes que si el deudor no paga la suma prestada y rescata la cosa empeñada, quede ésta en propiedad del prestamista por la cantidad que dió (2), pues lo que puede y debe hacer el acreedor es vender la prenda, cobrarse el capital é intereses pactados y entregar el resto al deudor como lo hace el Monte de Piedad, por ejemplo. No es pacto comisorio aquel por el cual se conviene en que si el deudor no

(1) Disposiciones 6.ª y 8.ª Ley 15, tít. 23. libro 12 Nov. Recop.

(2) Ley 12, tít. 13, Part. 5.ª

rescata la prenda en el tiempo convenido, se quede con ella el acreedor, pagando su justo valor, deduciendo de éste como es natural el capital que prestó y los intereses devengados (1).

La mayor parte de los autores mencionan entre los prohibidos el pacto *anticrético*, que consiste en autorizar al que recibe la prenda para que por vía de intereses la use ó perciba los frutos que produzca la cosa empeñada, disposición que tenía por objeto evitar la usura y los abusos de los prestamistas; mas ábo-

(1) Lo relativo al pacto comisorio lo trataremos con más extensión en el tomo *La fianza y la Prenda*.

lida hoy la tasa en el interés del capital dado en préstamo, es lícito el pacto anticrético siempre que conste por escrito (1).

CAPÍTULO V.

FORMAS Y SOLEMNIDADES DE LOS CONTRATOS.

Ya hemos dicho que la forma ó parte externa de los contratos, en que tanto se fijaban los Códigos antiguos, perdió su importancia desde que la ley declaró que la falta de solemnidades no afectaba á la validez de las obligaciones, consignándose el

(1) Arts. 2.º y 3.º, Ley 14 Marzo 1856.

principio de que de cualquier modo que parezca que una persona quiso obligarse, quede obligado á cumplir lo que prometió (1). Mas como este principio general tiene sus excepciones, cuando la ley exige expresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán éstas válidas, si se otorgaren en una forma diferente.

Tampoco se opone el principio de libre contratacion consignado anteriormente, á que los particulares estipulen una forma especial de obligarse, conviniendo en que la obligacion no sea perfecta y que por lo tanto quepa el arrepentimiento mien-

(1) Ley 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop.

tras no se llene la formalidad convenida; sostener lo contrario, es negar el derecho que tienen las partes para establecer cuantas condiciones quieran, siendo lícitas, y desconocer el principio de que los contratantes dan la ley al contrato.

Habiéndonos ocupado del principio general, es oportuno que digamos cuáles son las excepciones, indicando los contratos que para su validez y eficacia requieren que se cumplan con los requisitos exigidos expresamente por la ley.

Deben redactarse en escritura pública otorgada ante notario y testigos é inscribirse en el Registro de la propiedad correspondiente: 1.º Los títulos traslativos de dominio de los

inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos. 2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales. 3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con obligacion de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados. 4.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubie-

re convenio expreso de las partes para que se inscriban. 5 ° Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos (1).

Como hoy no existe tasa para el interés del capital en numerario ó en cosa fungible, dado en préstamo, puede pactarse convencionalmente el interés que fijen las partes; pero este pacto será nulo si no consta por escrito (2).

Los contratos ordinarios del comer-

(1) Arts. 2 y 3, Ley hipotecaria.

(2) Arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Ley 14 Marzo 1856.

cio están sujetos á todas las reglas generales que hemos dicho prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, bajo las modificaciones y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio, que ligeramente vamos á indicar por lo que se relacionan con la materia de este capítulo. Los comerciantes pueden contratar y obligarse: por escritura pública; con intervencion de corredor; por contrato privado, escrito y firmado por los otorgantes ó algun testigo á su ruego y en su nombre, y por correspondencia epistolar. Por cualquiera de estos modos que

contraten, quedan obligados y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeren; exceptuando aquellos contratos para los cuales establece el Código de comercio formas y solemnidades particulares, que deberán observarse puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna (1).

Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que

(1) Arts. 234 y 236, Código de comercio.

el interés del contrato no exceda de mil reales, ó tres mil en las férias y mercados, y áun en este caso no tendrá fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que se hizo. Los contratos por mayor cantidad se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria (1).

Las escrituras ó pólizas de los contratos de comercio celebrados en territorio español se extenderán precisamente en castellano; y en otra forma no se les dará curso en

(1) Arts. 237 y 238, Código de comercio.

juicio. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán

la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste. En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerlo no se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término señalado; advirtiéndose que las aceptaciones condicionales no son

obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion (1).

Los contratos y demás actos públicos celebrados fuera de España serán válidos y causarán ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, cuando concurren en ellos las circunstancias siguientes: 1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España. 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país. 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el

(1) Arts. 241 al 243, Código de Comercio.

país donde se han verificado los actos ó contratos. 4.º Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos Registros del partido donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieren sido en los de América y Africa, y de un año, si en los de Asia; y 5.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles (1).

(1) Art. 35, Real decreto 17 Noviembre 1852 y Real decreto 17 de Octubre 1851.

Los españoles que residan ó se encuentren en el extranjero, pueden tambien contratar válidamente ante los cancilleres ó secretarios de los agentes diplomáticos y ante los cónsules de España; de modo, que dichos documentos, aunque otorgados en país extranjero, tienen la misma fuerza que los autorizados en territorio español por un notario ó escribano, é igual respeto merecen los documentos que en España otorguen los extranjeros ante un cónsul de su nacion (1).

(1) Manresa y Reus, *Ley de Enjuiciamiento civil comentada*.

CAPÍTULO VI.

EFECTOS DE LOS CONTRATOS

É INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Desde que el contrato celebrado con arreglo á ley se perfecciona, surgen las obligaciones y derechos que son consecuencia del mismo, quedando las partes ligadas por el vínculo que nace del convenio, de tal modo, que no se puede alterar ni modificar lo convenido sin el consentimiento de todos, pues el contrato es ley para los contrayentes; y el que lo infrinja tendrá que indemnizar á la otra parte los daños y perjuicios que le origine, segun explica-

remos más adelante (1). El contrato no sólo obliga á los que lo celebraron, sino tambien á sus herederos respectivos; pero no puede perjudicar á una tercera persona que no haya tenido intervencion en el convenio ni aceptado sus consecuencias de un modo expreso ó tácito (2).

Es tambien principio de derecho que las partes no sólo quedan obligadas á lo que expresamente convinieron, sino á todo aquello que sea consecuencia del contrato, con arreglo á la equidad, á la ley ó á la costumbre, segun los casos. Es decir, que cuando se celebra el contrato de

(1) Leyes 13 y 15, tit. 11, Part. 5.^ª

(2) Ley 11, tit. 11, Part. 5.^ª

compra-venta, por ejemplo, no hay necesidad de convenir en que el vendedor quede sujeto á la evicción y saneamiento, ó á responder de los vicios ocultos que tenga la cosa, pues esas son siempre consecuencias legales del contrato de compra-venta, y los que lo celebran las aceptan, sin que sea indispensable fijarlas de un modo expreso y terminante.

Consignados estos principios generales, y con el objeto de evitar dudas, pasaremos á ocuparnos de los efectos de la obligación que consiste en dar, los de la que consiste en hacer ó dejar de hacer, indicando las reglas á que está sujeta la indemnización de los daños y perjuicios producidos por la infracción del contrato.

Contraida la obligacion de dar, debe el deudor entregar la cosa al acreedor ó á quien represente legítimamente sus derechos en el lugar, época y forma convenidos. Si se conviene que la entrega no se haga en el acto, sino dentro de un plazo, contrae el deudor la obligacion de conservar la cosa como lo haria un buen padre de familia, respondiendo del daño causado por el dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por sólo el interés del acreedor, como el depósito; al del causado por culpa leve, en los contratos hechos por interés de ambas partes, como la compraventa, y al del acusado hasta por su

culpa levísima ó más pequeña, en los contratos hechos por solo su utilidad, como ocurre con el préstamo comodato (1).

El deudor no responderá del caso fortuito á no haber convenido en ello expresamente, ó retrasado la entrega de la cosa, cayendo en mora, como se dice en términos jurídicos; pero no siempre que se retrasa la entrega de la cosa se abona el caso fortuito, para esto se necesita la demostracion de que sin la demora quizá no hubiera ocurrido el daño, ideas que se comprenderán mejor con un ejemplo. Si yo, debiendo en-

(1) Ley 2.^a, tit. 2.^o, Part. 5.^a, y ley 11, tit. 33, Part. 7.^a—Eseriche, *Diccionario de legislacion*.

tregar un caballo en dia dado, lo retengo más tiempo del convenido y durante éste me lo roban ó lo matan, estaré obligado á pagarlo á su dueño, pues si lo hubiera entregado oportunamente, podria no haber ocurrido el robo ó la muerte; pero si habiendo vendido una casa, tardo en hacer la entrega y entretanto lo cae un rayo ó un terremoto la destruye, la casa perecerá para su dueño, pues mi retraso no pudo ser causa del accidente, toda vez que éste hubiera ocurrido de igual modo en poder del dueño (1). Cuando por parte del deudor no hay retraso en

(1) Leyes 3.^a, tít. 2.^o; 4.^a, tít. 3.^o; 27, tít. 5.^o; 8.^a, tít. 8.^o, Part. 5.^a

entregar la cosa, sino que, por el contrario, el acreedor se resiste á recibirla á pesar de las instancias del obligado, éste no responderá de ningún daño ó desperfecto que ocurra por caso fortuito.

Cuando la obligacion es á plazo fijo ó dia señalado, el simple vencimiento de éste basta para que caiga en mora el obligado; pero si no se habia fijado plazo, no existirá la mora ni sus consecuencias hasta que se le requiera judicialmente para la entrega de la cosa (1). Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de

(1) Leyes 13 y 35, tít. 11, Part. 5.^a El Proyecto de Código civil y la tendencia de los tribunales se dirigen á que no exista la mora sino despues

las obligaciones mercantiles, no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimase la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para recibirla, advirtiendo que por el derecho civil y el mercantil, el deudor que no pagare al primer requerimiento judicial la cantidad adeudada, se constituye en mora, debiendo abonar desde ese día el interés de seis por ciento al año, áun cuando no se haya convenido, ó el pactado fuere inferior al

del requerimiento, lo cual nos parece más justo y equitativo que lo dispuesto por las Leyes de Partida, que es hoy todavía el derecho vigente.

tipo referido (1). En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le es respectiva; cuando no hay morosidad por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior (2).

Habiéndonos ocupado de los efectos de la obligación de dar, debemos decir algo sobre los de la obligación de hacer ó dejar de hacer. Si el obligado á prestar un servicio que consista en hacer alguna cosa, no lo

(1) Art. 231, Código de comercio. Art. 8.º, Ley de 14 Marzo 1856 y Sent. 5 Marzo 187 .

(2) Leyes 27, tit. 5.º; 35, tit. 11, Part. 5.ª y art. 1 097, *Proyecto de Código civil*.

hiciera, será apremiado por el Juez para que lo verifique dentro del plazo que le señale, y si pasare éste sin haberlo ejecutado, se hará á su costa. Mas si el hecho fuese personalísimo, como escribir una obra, pintar un cuadro, etc., que solo puede ejecutarse por el mismo obligado, y éste se negare á cumplir lo ofrecido, será condenado á pagar los perjuicios que haya experimentado la otra parte por el incumplimiento de la obligacion. Si el obligado á no hacer una cosa quebrantare su compromiso, será tambien condenado á pagar los perjuicios que haya ocasionado á la otra parte por haber hecho lo que habia ofrecido no hacer, y además cuando sea posible, se or-

denará por el Juez la destrucción de lo hecho ú obrado contra lo estipulado en el convenio (1).

Ya hemos dicho que todo el que deja de cumplir con lo convenido en un contrato, queda sujeto al pago de los perjuicios que origine con su conducta, recordando que los daños y perjuicios ocasionados por dolo ó engaño se pagarán siempre, siendo nulo cualquier contrato en que se renuncie el derecho de reclamar los causados por dicho motivo; y tambien debemos llamar la atención sobre lo que hemos dicho al principio de este capítulo sobre la responsa-

(1) Leyes 5.^a, tít. 27, Part. 3.^a; 13, tít. 11, Partida 5.^a, 3, tít. 14, Part. 5.^a, y arts. 895 al 898, Ley de Enjuiciamiento civil.

bilidad por culpa ó negligencia y por caso fortuito.

Recibe jurídicamente el nombre de daño, el valor de la pérdida que uno ha experimentado, y perjuicio el valor ó el tanto de ganancia, utilidad ó intereses que ha dejado de percibir; pero en el resarcimiento de daños y perjuicios solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato, mas en caso de dolo se extenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él, ideas que se comprenderán mejor con un ejemplo (1).

(1) Arts. 1.015 y 1.016, *Proyecto de Código*.

Supongamos que yo vendo á alguno un caballo por un precio convenido, obligándome á entregárselo en dia tambien determinado. Si llegado éste no cumplo el contrato, seré responsable de todo lo que el comprador haya tenido que pagar de más por un caballo de igual calidad y de las mismas circunstancias que el que yo me habia comprometido á entregarle, pues esta es una consecuencia inmediata de mi falta. Mas supongamos que el comprador era un negociante que debia acudir en el dia convenido á una feria y que por no haberle yo dado el caballo, no llegó á tiempo y dejó de realizar un pingüe negocio; no seré yo responsable de esta pérdida, aunque sea causada

por mi falta de exactitud, porque tales perjuicios son ajenos á la cosa objeto del contrato y no podia yo preverlos, ni prometer indemnizarlos tácitamente al tiempo de obligarme á la entrega del caballo. Así es que solo se me podrian reclamar los referidos perjuicios, si expresamente me obligué á abonarlos para el caso de que no hiciera la entrega del caballo en el dia mencionado, ó si en el contrato se dijo que el caballo se compraba expresamente para asistir á la féria indicada (1).

Muchas veces suelen los que celebran un contrato estipular que si uno de los contrayentes dejare de

(1) Pothier. *Tratado de las obligaciones.*

cumplir lo pactado ó fuese moroso, pagará cierta cantidad por razon de daños y perjuicios, en cuyo caso el acreedor podrá reclamar á su eleccion el cumplimiento del contrato ó el de la pena estipulada contra el deudor moroso; pero no lo uno y lo otro, á no ser que así se hubiere convenido expresamente (1). Sin embargo, cuando la obligacion se limita al pago de una cantidad determinada, y el deudor cayese en mora, debe abonar, además de la suma adeudada, el interés convenido para el caso de demora, y si no se habia fijado, abonará la suma que corresponda á razon de seis por ciento al año, que

(1) Ley 34, tit. 11, Part 5.^ª

para dicho efecto es el interés legal (1).

CAPÍTULO VII.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Como el contrato es ley para los contratantes, cuando éstos expresan su voluntad de una manera clara y terminante, no hay necesidad de interpretarla, debiendo entenderse las palabras llanamente y como suenan, á no ser que de su natural inteligencia resulten obligaciones absurdas ó imposibles (2). Pero ocurre

(1) Art. 8.º Ley 14 Marzo 1856.

(2) Sents. 15 Enero 1866, 27 Oct. 1873 y otras.

muchas veces que los contratantes omiten cláusulas indispensables para la inteligencia del convenio, ó se expresan con poca claridad, existe oposicion entre unas cláusulas y otras, ó entre la letra del contrato y la intencion de los contrayentes; motivos todos que justifican la necesidad de la interpretacion, para la cual los autores y la jurisprudencia han establecido las reglas siguientes;

1.^o Cuando exista oscuridad en la redaccion de un contrato, se consultará la comun intencion de los contrayentes, más bien que el sentido extrictamente literal de las palabras, teniendo presente los hechos que le han preparado, el conjunto de circunstancias que le han acompa-

ñado, el propósito de los otorgantes y los hechos posteriores al acto de la celebracion del convenio. Por ejemplo: doy en arriendo la mitad de mi casa á Pedro por mil reales; concluido el arriendo, lo renuevo en estos términos: doy en arriendo mi casa á Pedro por el precio estipulado en el contrato anterior. A pesar de usarse en el segundo arriendo simplemente de la palabra *casa*, es clara mi intencion de no arrendar sino la mitad de ella, y prevalecerá sobre la materialidad de la palabra usada en el segundo (1).

2.^a La cláusula susceptible de

(1) Sents. 17 Setiembre 1866, 16 Noviembre 1870, 20 Enero 1871. Pothier, Goyena, Gutierrez.

dos ó más sentidos, debe entenderse en el más adecuado para que surta efecto y sea más conforme á la razon y á la verdad, rehuyendo las soluciones que den por resultado la nulidad del contrato, pues debe presumirse que las partes, al contraer séria y deliberadamente, se propusieron por objeto alguna cosa efectiva, no ilusoria ó impracticable (1).

3.^a Las cláusulas del contrato deben interpretarse unas por otras, sirviendo las consentidas para explicar las dudosas ú oscuras, debiendo atenderse al uso ó costumbre de la tierra donde se celebró el con-

(1) Ley 25, tí. 11, Part. 5.^a, Sent. 25 Febrero 1865. Goyena.

venio, supliendo las cláusulas de uso comun áun cuando no estén expresadas (1).

4.^a En caso de rigurosa duda, la interpretacion de cualquier cláusula del contrato se hará contra la parte que, por su falta de explicacion, hubiere ocasionado la oscuridad, favoreciéndose siempre al obligado, porque debe presumirse que cada cual quiere obligarse á lo ménos gravoso, al mismo tiempo que el acreedor suele cuidar de que se exprese con claridad lo que le conviene (2).

5.^a Por más generales que fueren

(1) Ley 2, tit. 33, Part. 7.^a y arts. 1.019 y 1.020, *Proyecto de Código*.

(2) Ley 2, tit. 33, Part. 7.^a. Pothier, La Serna, Goyena, Gutierrez.

los términos del contrato, no comprenderá éste cosas diversas de aquellas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar; así como la expresión de un caso particular se estima, hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extensión de la obligación (1).

6.^a La conclusión de una frase se refiere á toda ella, no á la palabra que inmediatamente le precede, en el supuesto de que convenga en género y número á toda la frase. Yo vendo, por ejemplo, una hacienda, y digo que la venta se entienda con

(1) Arts. 1.022 y 1.024, *Proyecto de Código*.

todo su contenido, trigo, semillas, frutos y vinos de la última cosecha; estas palabras *de la última cosecha* se refieren, no tan solo á los vinos, sino tambien á todo lo demás contenido en la cláusula, y por lo mismo se entenderá que no entra en la venta el trigo ni el vino de cosechas anteriores. Si en vez de esto redacto la frase en singular diciendo: y el vino de la última cosecha, claro es que entonces solo me refiero al vino, pero no á las demás cosas vendidas (1).

7.^a Cuando se usa de una voz genérica para designar la moneda, peso ó medida, se entiende de la especie que esté en uso para los contra-

(1) Pothier, Gutierrez.

tos de igual naturaleza. Si se hace expresion de leguas ó de horas, se entiende de las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato. Cuando se expresan dias, meses y años, se entiende los dias de veinticuatro horas; los meses segun el Calendario oficial; y los años de trescientos sesenta y cinco dias (1).

(1) Arts. 254 y 25c, Código de comercio.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES QUE NO NACEN DEL CONTRATO.

Habiendo hablado de las obligaciones que se apoyan en el expreso consentimiento de las partes, dedicaremos este título á tratar de aquellas que no provienen del convenio, sino que están impuestas por la ley, dependen del consentimiento presunto, ó son consecuencia de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY.

Las dimensiones de este libro no permiten dar idea de todas las obligaciones impuestas por la ley, y de cuyo cumplimiento no podemos eximirnos sin incurrir en responsabilidad, por lo cual nos ceñiremos á decir algo sobre algunas de las principales, sin perjuicio de las que explicaremos en el capítulo tercero.

La obligación legal de prestar alimentos es recíproca entre ascendientes y descendientes, y cuando éstos estén imposibilitados de satisfacerlos, se extenderá la obligación á los

hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por el orden con que van mencionados. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere, pudiendo aumentarse ó disminuirse en proporcion al aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; advirtiéndose que el alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna (1).

(1) Arts. 72 al 78, Ley de Matrimonio civil, vigente en este punto.

La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta, pues la ley no puede consentir que uno se condene á morir de necesidad. Cesará la obligacion de alimentar: 1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia; y cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia; 2.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la que le-

galmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos; 3.º Cuando el que la hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere (1).

Tambien es una obligacion impuesta por la ley la que compele á los tutores y curadores á aceptar y desempeñar sus cargos, á no estar comprendidos en alguno de los casos que hemos explicado extensamente en el tomo *La Tutela y la Curatela*.

(1) Arts. 74 y 75, Ley de Matrimonio civil, vigente en esta parte.

Por razones fáciles de comprender, están obligados todos los ciudadanos á prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, incurriendo en pena los que dejaren de prestarlo, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal. Tambien serán castigados con arreglo al Código penal, los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia; y los que no socorriesen ó auxiliasen á una persona que encontrasen en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

CAPÍTULO II.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

Cuasi-contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligación su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre las dos partes (1), como veremos al ocuparnos de los cuasi-contratos más comunes, que son los siguientes:

1.º *Gestion de negocios ajenos.*
Existe este cuasi-contrato, cuando un individuo, sin mandato de ninguna

(1) Art. 1 891, *Proyecto de Código.*

clase, se encarga de cuidar los bienes de un amigo ó pariente, que estaban abandonados, bien por ausencia ó negligencia del dueño, ó bien por su enfermedad ó incapacidad (1).

El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo con todo lo que le es anejo ó dependiente, hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquél, pen-

(1) Ley 26, tit. 12, Part. 5.^o

diente aún la referida agencia; cumpliendo en este caso con todas las obligaciones que le impondría un mandato expreso (1). El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia y escrupulosidad que lo haría un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo, y al cual está obligado á rendir cuenta exacta de su administracion.

El administrador oficioso no debe entrar en negociaciones que no solia

(1) Ley 26, tít. 12, Part. 5.ª, y art. 1.892, *Proyecto de Código*.

hacer el principal, y si lo hiciere, responderá de las pérdidas, aunque provengan del caso fortuito, mientras las ganancias correspondarán siempre al propietario. Cuando no es el beneficio del dueño, sino el propio interés y la codicia, el móvil de encargarse alguno de la cosa agena abandonada, pierde las expensas que hace en ella, si no hiciere mejoras de que puedan sacarse; pero si hiciese tantas ganancias que pagados los gastos, quede al dueño parte de ellas, puede retenerlas el gestor oficioso, debiendo satisfacer en todo caso los daños ó menoscabos que sobrevinieren en la cosa, cualquiera que sea la causa de que provengan, incluso el caso fortuito.

Por su parte el propietario de los bienes ó negocios officiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle de todos los perjuicios que, por dicha causa de agencia se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, salvo lo que hemos dicho del administrador que se hace cargo de las cosas ajenas por codicia (1).

Las personas que por acto de beneficencia recojen á algun huérfano desamparado suministrándole lo necesario para subsistir, no podrán des-

(1) Leyes 26, 27, 28 y 29, tít. 12, Part. 5.^a

pues cobrar los gastos que hicieren, á no haberse empleado en alimentos y educacion de una mujer con quien quisiera contraer matrimonio el que los hizo, en cuyo caso, deberán serle reintegrados si el matrimonio no se verifica, porque la mujer ó sus padres lo resistan sin justa causa, quedando la apreciacion de ésta al prudente arbitrio del Juez, que tendrá en cuenta la desigualdad de edades, distintos caracteres y otras análogas (1). Para que el que presta alimentos á un extraño pueda cobrarlos, es preciso que haga la protesta de que cobrará todos los gastos que hiciere por tal concepto, á no ser que

(1) Ley 35, tít. 14, Part. 5.^a

el alimentado prestara servicios al que lo recogió, pues en este caso los servicios del uno compensarian los gastos del otro, y la protesta solo serviria para cobrar los gastos ocasionados por la administracion de los bienes del huérfano, principios aplicables al padrastro que recoge y educa á su entenado (1).

2.º *Paga de lo indebido.*—Existe este cuasi-contrato siempre que uno por error de hecho paga á otro lo que no le debia, ni áun siquiera naturalmente, quedando el que lo recibió obligado á la restitucion. Aun cuando parezca raro que uno pague sin deber, no dejan de ocurrir casos,

(1) Ley 37, tit. 12, Part. 5.ª

como si la deuda fué pagada por un amigo ó apoderado del deudor, ó éste paga á los herederos del acreedor, porque ignoraba que en su testamento le perdonó la deuda (1).

La obligacion de probar la improcedencia del pago corresponde al demandante, siempre que el demandado confiese haberlo recibido, aunque sostenga su legitimidad; si, por el contrario, negare el hecho de la entrega y la justificare el que la hizo, entónces el primero deberá devolver lo recibido, á no ser que pruebe que la deuda era cierta y que no se le habia pagado por error, y áun cuando las leyes antiguas exceptuaban de ha-

(1) Ley 28, tít. 14, ¶ Part. 5.ª

cer prueba á los menores, mujeres, soldados y campesinos, hoy deben cumplir con lo dispuesto para la generalidad, pues á nadie escusa la ignorancia del derecho (1).

El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto. Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella. Se vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para conseguirla. Si la regaló, no sub-

(1) Ley 29, tít. 14, Part. 5.^a

sistirá la donacion; pero el que recibió el regalo no tendrá más responsabilidades que las que hemos indicado al principio de este párrafo para el adquirente de buena fé (1).

El que de mala fé recibiere una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses desde el dia en que la recibió. Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir, mientras poseyó la cosa, y además responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la

(1) Leyes 37 y 38, tít. 14, Part. 5.^a y art. 1.896, *Proyecto de Código.*

misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito (1).

La doctrina del cuasi-contrato de pago de lo indebido, es extensiva á la obligacion de hacer. Si un menestral ó un artífice creyéndose obligado hace una obra, casa ó nave y despues de hecha sabe que no tenia semejante obligacion, débele dar el dueño ó beneficiado por la obra tanto como podria haber llevado por lo misma un artífice tan bueno como el que ejecutó la obra equivocadamente (2).

3.º *Administracion de la tutela.*—La tutela y la curatela son ori-

(1) Leyes 37 y 38, lib. 14, Part. 5.ª

(2) Ley 4ª, tit. 14, Part. 5.ª

genes de deberes y derechos entre el guardador y el que está sometido á ellas, y se llama cuasi-contrato porque las personas citadas se encuentran obligadas sin haber convenido expresamente en nada, como puede verse detalladamente en el tomo *La Tutela y la Curatela*.

4.º *Adicion de la herencia.*— En virtud de este cuasi-contrato, el heredero contrae el compromiso de satisfacer las mandas y legados, presuncion fundada en el hecho de admitir la herencia, y cuyos efectos hemos aplicado en los tomos *El Testamento y la Herencia* y *El Legado, la Mejora y la Reserva*. No debe confundirse esta obligacion con la que tiene el heredero de pagar las

deudas del difunto, pues esta no procede de cuasi-contrato, sino del contrato que con la herencia se transmite en favor y en contra de los herederos.

5.º *Comunion de bienes.*— Existe este cuasi-contrato cuando dos ó más personas, sin convencion expresa, tienen propiedades en comun, ya sea por haberlas heredado, ó adquirido por otro título (1). Esta comunion de diferentes dueños en una misma cosa suele ser fuente de discordias y litigios, y disminuye y entibia el interés del propietario en cuanto al cultivo y fomento de los

(1) Ley 2, tit. 15, Part. 6.ª

bienes poseidos en comun. Por eso se ha establecido acertadamente que ninguno de los condueños pueda rechazar la solicitud de los otros, y que baste que uno lo pida para que se decrete la particion sin que los demás puedan oponerse á ella.

Es muy oportuno recordar que aún cuando los bienes se posean en comun, por no haberse dividido, cualquiera de los partícipes ó comuneros de una finca, puede vender su parte sin que nadie se lo estorbe, pero no la parte que el vendedor señale á su arbitrio, sino la que le corresponda despues de hecha la division oportuna, así como tampoco se debe entender que vendiendo uno

su parte, quedan tambien vendidas las demás (1).

Además de los cinco cuasi-contratos de derecho civil que hemos indicado, existen otros establecidos por el derecho mercantil, especialmente en lo que se refiere á los casos de avería y naufragio. Cuando para salvar la nave de enemigos ó piratas ha sido indispensable hacer algun desembolso, ó bien con el mismo objeto ó el de evitar un naufragio, se ha causado daño á la misma ó al cargamento, arrojando parte de éste al agua, por ejemplo, el daño se considera avería comun y por

(1) Ley 55, tít. 5.º, Part. 5.ª y Sent. 13 Octubre 1866.

tanto todos los interesados en la nave y en el cargamento quedan obligados á contribuir proporcionalmente á su interés, para indemnizar al que salió perjudicado en beneficio de todos, obligacion exigible, no por haber existido un convenio expreso sobre el particular, sino por el cuasi-contrato llamado de avería ó echazon, que se apoya en el principio de justicia de que los que obtuvieron el beneficio deben indemnizar al que tuvo que sufrir el perjuicio (1).

(1) Arts. 936 al 95, Código de comercio.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS, DE LAS FALTAS Y DE LA IMPRUDENCIA Ó DESCUIDO.

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente. La responsabilidad civil comprende: 1.º La restitucion; 2.º La reparacion del daño causado, y 3.º La indemnizacion de perjuicios (1).

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó

(1) Art. 121, Código penal.

menoscabos, á regularizacion del Tribunal. Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda, á no ser que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, despues de oir al perjudicado. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

La obligacion de restituir, reparar

el daño é indemnizar perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, así como la accion para pedir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite á los herederos del perjudicado (1).

En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, advirtiéndolo que los autores, cómplices y encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables. El que por título lu-

(1) Arts. 122 al 125, Código penal.

crativo, como regalo, hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado (1).

Sabido es que el art. 8.º del Código penal declara exentas de responsabilidad criminal á las personas que en el mismo se indican; pero esa exencion no comprende la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.ª Son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil, y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con dis-

(1) Art. 128, Código penal.

cernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil. 2.^a En el caso de que para evitar un mal se haya causado daño en la propiedad ajena, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado, y cuya cuota fijará el Tribunal con arreglo á ley. 3.^a En el caso de que el responsable del de-

lito hubiere ejecutado el hecho impulsado por miedo insuperable, responderán principalmente los que le hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia (1).

Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido

(1) Art. 19, Código penal.

infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituyera en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado

por los dependientes del posadero (1).

La responsabilidad subsidiaria que hemos explicado en el párrafo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de sus obligaciones ó servicios (2).

Además de lo dicho, todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta,

(1) Art. 21, Código penal.

(2) Art. 21, idem id.

está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero. Esta obligacion que no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado; mas esta responsabilidad cesará cuando se pruebe que las personas sometidas á la autoridad del responsable emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para reclamarlo del dependiente ó domés-

tico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia (1).

El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió, mas si fuere un tercero el que dió la ocasion, éste responderá del daño. Tambien es oportuno recordar que con arreglo al Código será castigado el dueño ó poseedor de un animal feroz ó dañino que lo dejare suelto ó en disposicion de cau-

(1) Leyes 5.^a y 6.^a, tít. 15, Part. 7.^a y artículo 1.905, *Proyecto de Código*.

sar mal, áun cuando no haya habido daño (1).

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquélla por falta de las reparaciones necesarias. Si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, si el daño ocurrió dentro de los diez años siguientes á la terminacion del edificio, pues dentro de ese tiempo es responsable de su solidez el constructor (2). Ade-

(1) Leyes 21, 22 y 23, tít. 15, Part. 7.^a y artículo 599, Código penal.

(2) Leyes 10 y 11, tít. 32, Part. 3.^a

más de esto los vecinos ó personas que tengan que pasar por las inmediaciones de un edificio ruinoso, pueden pedir que se derribe ó asegure, segun los casos, haciendo uso del interdicto de obra vieja establecido por los artículos 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO IV.

DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES Y SUS EFECTOS.

Los contrayentes pueden introducir en sus convenios cuantas alteraciones lícitas juzguen convenientes, y como pueden ser muchas, dedicaremos este título á tratar de las más importantes.

CAPÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES PURAS.

La obligación se llama pura, cuando su cumplimiento no depende de

condicion alguna y su principal efecto consiste en que desde luego se debe y puede pedir la cosa sobre que versa, sin otra limitacion que la natural del contrato; mas no podrá pedirse en el acto, cuando la naturaleza de la cosa demanda tiempo para su cumplimiento, y ménos todavía cuando hubiere de resultar ilusoria, si recayendo sobre cosa necesaria al deudor, se le negara tiempo ó espacio para aprovecharla, por lo cual dispone la ley que en caso de duda, el Juez fije el plazo en que deba cumplirse la obligacion pura (1).

En el tomo *El Préstamo* hemos

(1) Leyes 12 y 13, tit. 11, Part. 5.^a Gutierrez, La Serna, etc.

explicado que en el mútuo cuando no se ha señalado término para el pago, no podrá exigirse éste hasta despues de diez dias contados desde el en que tuvo lugar el préstamo, ideas que recordaremos al tratar de las obligaciones á plazo y sin él (1).

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

La obligacion es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien

(1) Ley 2, tit. 1.º, Part. 5.ª

resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á existir; y tambien puede constituirse obligacion condicional haciéndola depender de un hecho pasado, mientras fuere desconocido para las partes (1).

Las condiciones de un contrato pueden ser de las clases siguientes: expresas y tácitas, posibles é imposibles, potestativas, casuales y mixtas, afirmativas y negativas, copulativas y disyuntivas, suspensivas y resolutorias, cuyas diferencias hemos aplicado en el tomo *El Testamento y la herencia*. Debemos, sin

(1) Leyes 12 y 16, tít. 11, Part. 5.^a, y artículo 1.630, *Proyecto de Código*.

embargo, advertir, que la condicion imposible, ya sea por la ley, por la naturaleza ó por la oscuridad de las palabras, anula el contrato, á diferencia de lo que hemos dicho sucede cuando la condicion referida se pone á un heredero ó legatario; pero entiéndase que anula el convenio la condicion que consista en hacer algo contra la ley ó la naturaleza, pues la que consista en no hacer lo imposible, se tiene por no puesta, subsistiendo el contrato válido y perfecto (1).

Cuando se celebra un contrato bajo condicion posible, se suspenden

(1) Ley 17, tít. 11, Part. 5.^a, y sent. 23 Mayo 1861.

los efectos de la obligacion hasta que ocurra el acontecimiento, entre tanto habrá una esperanza, pero nada se debe ni se puede exigir. La obligacion contraida bajo la condicion de que exista algun suceso en tiempo fijo, caduca si pasare el término sin realizarse, ó desde que sea cosa cierta que la condicion no puede cumplirse. Si, por ejemplo, Pedro promete á Juan darle una cantidad de dinero si tal buque regresa de la Habana dentro del año, y ántes de este plazo se recibe la noticia de que se ha perdido el barco, caduca la obligacion, por ser cosa cierta que no puede existir la condicion (1). La

(1) Art. 1.034, *Proyecto de Código*.

condicion negativa puede haberse celebrado con tiempo fijo ó sin él; en el primer caso se hace ineficaz si pasa el término sin verificarse; el segundo lo será, desde que se adquiriera la seguridad de que la condicion no puede cumplirse, y esto mismo ocurrirá, aun cuando se haya fijado plazo, si ántes de su vencimiento se sabe que la condicion no puede cumplirse (1).

Cumplida la condicion, los efectos del contrato se retrotraen al dia en que se celebró; de lo cual se infiere que si el acreedor muere ántes del cumplimiento de la obligacion, aun-

(1) Leyes 15 y 17, tít. 11, Part. 5.ª, y artículo 1.º35. *Proyecto.*

que tenia más bien una esperanza que un derecho, si la condicion se realizara despues de su muerte, podrian sus herederos hacer uso de los derechos que asistian al acreedor (1).

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES Á PLAZO Ó SIN EL.

Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto, y se entiende por dia cierto, aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo,

(1) Leyes 1.^a, tít 4.^o, Part. 4.^a, 14, tít. 11, Partida 5.^a, y arts. 1.037 y 1.038 *Proyecto*.

como el día de la muerte, por ejemplo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se ajustará á las reglas indicadas en el capítulo anterior (1).

El efecto del plazo es retardar, hasta que venza, el cumplimiento de la obligación, que podrá exigirse al día siguiente del vencimiento, y como el que contrae, contrae para sí y por sus herederos, si el deudor muriere ántes del término fijado, su heredero estará obligado á cumplir lo convenido como si viviera el que celebró el contrato (2). Ocurre tam-

(1) Leyes 12, tít. 11 á 32, lib. 14, Part. 5.^a y art. 1.045, *Proyecto de Código*.

(2) Ley 14, tít. 11, Part. 5.^a

bien que en las obligaciones condicionales se ponga término; pero en este caso aunque se cumpla la condicion, no se podrá exigir la cosa hasta que venza el término, á no ser que el término vaya íntimamente unido á la condicion, pues entónces cumplida ésta, no será necesario esperar al vencimiento de aquél. Si dijere: daré á Pedro mil duros si se casa dentro de dos años, y celebra su matrimonio á los seis meses del convenio, deberé pagarle los mil duros sin aguardar á que pasen los dos años; por el contrario, si hubiere dicho: en caso de contraer Juan matrimonio ántes del mes de Enero próximo, le daré *entónces* mil duros, aunque se hubiera casado den-

tro del mes siguiente al convenio, no estaré obligado á darle los mil duros hasta que llegue el mes de Enero, puesto que la palabra *entón-*
ces indica bien claro que el término ha sido puesto para diferir toda la disposicion (1).

Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor, al cual no podrá exigirse que cumpla la obligacion ántes del plazo fijado; siendo obligatorio al acreedor recibir el pago anticipado siempre que al deudor convinere hacerlo, á no ser que del mismo contrato ó de

(1) Ley 17, tit. 11, Part. 5.^ª Pothier. *Tratado de las obligaciones.*

otras circunstancias resultare demostrado que el plazo se puso tambien á favor del acreedor; en cuyo caso no se podrá anticipar el vencimiento sino de comun acuerdo. Si he comprado una manada de reses para venderlas en la féria de tal mes, y se me ha de entregar la víspera de la féria, no podré ser obligado á recibirla ántes de ese dia, porque señalé dicho plazo por varias razones, y entre otras, por no tener que gastar en mantener ni cuidar el ganado (1).

En materia de plazos conviene saber las reglas siguientes: la promesa

(1) Art. 1.047, *Proyecto de Código*.—Pothier. *Tratado de las obligaciones*.

hecha por un año, sin decir cuál, se entiende el inmediato; si se verifica ofreciendo hacer ó dar tal cosa en cada año, sin fijar número, ni época, cumple el deudor entregándola al fin de año; y si el número de años fuese incierto, ó se hiciese por todos los de la vida, la obligación deberá cumplirse al principio de cada uno; advirtiéndose que en los contratos bilaterales se cuenta el año desde que uno de los contrayentes ha cumplido por su parte la obligación, y en los unilaterales desde el día siguiente á su otorgamiento (1).

En el capítulo de las obligaciones

(1) Ley 15, tít. 11, Part. 5.^a—Gutierrez, *Códigos*.

puras hemos dicho lo que dispone la ley cuando las partes no han fijado plazo para el cumplimiento del contrato, ahora nos limitaremos á hacer algunas indicaciones sobre las consecuencias del plazo en contratos de comercio. En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, pero sí el de la espiracion del término, no pudiendo intentarse ninguna reclamacion judicial hasta el dia despues del vencimiento. Las obligaciones mercantiles que no tienen término prefijado por las partes son exigibles á los diez dias despues de contraídas, si solo producen

accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion, advirtiéndose que en el comercio no se reconocen términos de gracia, ni cortesía. Los préstamos mercantiles hechos por tiempo indeterminado, no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion, y cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el Tribunal con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo (1).

La letra de cambio girada á la

(1) Arts. 257 al 261, 390 y 391, Código de comercio.

vista, debe pagarse á su presentacion; el término de la girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion y protesto sacado por falta de haberla aceptado; en las giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta el término desde el dia inmediato siguiente al de su giro. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó usos, se contarán de fecha á fecha. Las letras pagaderas en una fèria, se tienen por vencidas el último dia de ellas. Todas las letras á término, deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, y recordamos que en las obligaciones mercantiles no existen términos de

gracia ó cortesía; así es que no cumpliendo el deudor con su compromiso, debe el acreedor hacer la protesta correspondiente para evitarse graves perjuicios (1).

El principal fundamento de los plazos concedidos por el acreedor al deudor, es la confianza de que podrá cobrar su crédito en el tiempo convenido, por lo que faltando aquel fundamento cesará el efecto del plazo, y así es que desde el momento en que el deudor se declara en concurso ó quiebra, se tienen por vencidas todas sus deudas pendientes (2).

(1) Arts. 439 al 447, Código de comercio.

(2) Art. 1.043, Código de comercio.

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y CONJUNTIVAS.

El obligado á diversas cosas conjuntivamente, debe cumplirlas todas; el obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de ellas; pero no puede contra la voluntad del acreedor cumplir parte de la una y parte de la otra (1).

En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor si

(1) Leyes 23 y 24, tít. 11, Part. 5.^ª

no se ha pactado lo contrario. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra, sin que el deudor pueda oponer la excepcion de que contrató sobre una eleccion que no existia, ni imputar su hecho propio ó ignorancia al acreedor, á ménos que haya habido fraude por parte de éste. En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra; si las dos se han perdido, y la una lo ha sido por culpa del deudor, éste tiene obligacion

de pagar el precio de la última que se perdió (1).

Cuando la eleccion pertenezca al acreedor, y una de las casas hubiere perecido sin culpa del deudor, cumplirá éste con entregar á aquél la que hubiere quedado; pero si pereció por culpa suya, podrá el acreedor reclamar á su eleccion la que hubiere quedado ó el precio de la otra ó de cualquiera de ellas, si las dos hubiesen perecido por culpa del deudor (2).

(1) Ley 24, tit. 11, Part. 5.^a y art. 1.054, *Proyecto de Código*.

(2) La Serna, Gutierrez, Molina, Elias, etc.

CAPÍTULO V.

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.

Obligacion de mancomun ó mancomunidad, es aquella en que dos ó más personas se obligan á pagar, ya á prorata, ya *in solidum*, una deuda, ó ejecutar un servicio; ó dos ó más personas, acreedores á recibirla de igual manera de un mismo deudor (1). Por lo dicho se comprende que la obligacion mancomunada puede contraerse de dos maneras: comprometiéndose los obligados á

(1) La Serna y Montalvan.

pagar cada uno su parte proporcional solamente, ú obligándose cada uno á pagar el todo á eleccion del acreedor: la primera forma, dá origen á la llamada obligacion mancomunada simple; la segunda á la llamada obligacion solidaria ó *in solidum*, cuyas diferencias se comprenderán mejor con un ejemplo. Juan presta á Diego y José mil duros: si se obligan en simple mancomunidad, Diego sólo deberá á Juan quinientos duros y otros quinientos José, de manera que pagando cada cual su deuda, nada le podrá pedir el acreedor aún cuando el otro no pague; pero si la obligacion fué solidaria ó contraida de mancomun. é *in solidum*, Diego y José serán cada uno

responsable de los mil duros, quedando á Juan el derecho de cobrar dicha suma á cualquiera de los dos (1).

Todas las obligaciones en que hay varios deudores, se reputan por regla general simplemente mancomunadas, siendo necesario para considerarlas solidarias, que así se haya consignado de un modo espreso en en el contrato, aplicándose la doctrina de que en caso de duda se interpretará la obligacion en sentido favorable al deudor, pues debe suponerse que procura siempre obligase lo ménos que pueda.

(1) Ley 10, tít. 1, Lib. 10, Nov. Recop. ; Ley 8, tít. 12, Part. 5.^a

Basta lo dicho para que se comprendan los efectos de la obligacion mancomunada de deudores, debiendo advertir que tambien puede contraerse la obligacion de mancomun por un deudor á favor de varios acreedores, caso raro; pero que no deja de ocurrir, y sus efectos se comprenderán con un ejemplo. Juan recibe mil duros que le prestan Diego y Manuel; siendo simplemente mancomunada, debe Juan quinientos á Diego y otro tanto á Manuel, y esa suma nada más le podrá cobrar cada uno, de tal modo, que si pagara los mil duros á Diego, no seria eso inconveniente para que Manuel le reclamara sus quinientos, puesto que á él y no á Diego debió pagarlos el

deudor; mientras que si la obligacion fuera solidaria, podria Juan pagar los mil duros á Diego ó Manuel, quedando libre de la misma, porque en este caso habria pagado bien.

Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho para reclamar y percibir el total de la deuda, así como el deudor puede pagar, segun hemos dicho, á cualquiera de sus acreedores solidarios ántes de ser demandado, pues si alguno le hubiese reclamado la deuda, á éste precisamente debe pagarle la suma, so pena de pagar mal y tenerlo que hacer segunda vez; mas por haberse anticipado alguno de los acreedores solidarios á pedir la deuda, no pierden los demás su derecho á recla-

marla si el otro no habia logrado su pago. Con el mismo derecho que el acreedor solidario puede pedir el pago total de la deuda, puede perdonarla, quedando libre el deudor para con los demás acreedores; á no ser que expresamente dijera que solo perdonaba la parte que le correspondiera, en cuyo caso aún subsistiria la deuda con su carácter solidario respecto de los demás acreedores. El acreedor solidario que haya concedido quita ó perdon, lo mismo que el que hubiese cobrado, quedará responsable á los otros acreedores de la parte que á éstos corresponda, dividiendo el crédito entre ellos segun lo pactado, y en su defecto por partes iguales.

Las obligaciones solidarias respecto de los deudores producen el efecto de que habiendo contraído cada uno de ellos la deuda en su totalidad, cualquiera que cumpla la obligación libra por completo á los demás; pero el que pagó tendrá derecho para reclamar de sus codeudores la parte correspondiente á cada uno de ellos, y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá á proporcion entre los otros deudores y el que hizo el pago (1).

Si pereciere la cosa por culpa de uno ó más de los deudores solidarios, ó despues de constituidos en mora, no quedan libres los otros de

(1) Ley 8, tít. 12, Part. 5.^a y art. 1.063.

pagar su valor, puesto que siendo la deuda comun, no puede extinguirse para unos y subsistir para otros. En cuanto á los daños ó intereses, sólo se podrán reclamar del deudor moroso ó culpable, á no ser que expresamente se estipulara en el contrato que en caso de inejecucion ó falta de cumplimiento, la responsabilidad seria mancomunada, quedando siempre á los inocentes el recurso de reclamar contra el culpable ó moroso (1).

Antes de pasar á otra materia es conveniente recordar, que la obligacion mancomunada de marido y mujer será nula, si no se prueba que

(1) Goyena, Gutierrez, La Serna.

redundó en beneficio de la mujer, no recayendo sobre cosas que el marido tenga obligacion de darle como alimentos, vestido, gastos de enfermedad y otros que son consecuencia de las cargas del matrimonio; salvo si la obligacion se contrajo á favor del Estado, único caso en que valdrá siempre la obligacion mancomunada de marido y mujer sin que ésta obtenga provecho (1).

(1) Ley 3, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop. Esta ley prohíbe en absoluto que la mujer pueda salir fiadora de su marido, aunque se pruebe que la deuda se convirtió en provecho de ella, y solo valdrá cuando la fianza se contrajo á favor del Estado, de igual modo que hemos dicho en el texto ocurre con la obligacion mancomunada.

CAPÍTULO VI.

OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES.

La obligacion es divisible ó indivisible, segun que su objeto admita ó no la division, y será indivisible la obligacion, áun cuando la cosa que forme un objeto pueda dividirse, siempre que la naturaleza del contrato y la intencion de los contrayentes no permitiesen la ejecucion parcial (1).

En las obligaciones divisibles, los

(1) Arts. 1.071 y 1.072, *Proyecto de Código*.

herederos del acreedor en representacion de su causante, únicamente podrán pedir lo que corresponda á las partes en que han sido instituidos; así como los herederos del deudor responderán sólo de la deuda en cuanto alcance su parte de herencia, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando la deuda sea hipotecaria; 2.º si consistiere en un objeto que no puede dividirse sin destruirlo; 3.º si constare que uno de los herederos era el encargado de su cumplimiento, y 4.º si en la naturaleza de la obligacion ó de la cosa que es su objeto, ó del fin porque se hubiera celebrado el contrato resultare que la intencion de los contrayentes era que no se satisficiese la deuda

parcialmente, sino por entero (1).

Si una finca hipotecada se dividie-
re en dos ó más, no se distribuirá
entre ellas el crédito hipotecario,
sino cuando voluntariamente lo acor-
daren el acreedor y el deudor; no
verificándose esta distribucion, podrá
repetir el acreedor por la totalidad de
la suma garantida contra cualquiera
de las nuevas fincas en que se haya
dividido la primera, ó contra todas á
la vez. Dividida la hipoteca, consti-
tuida para la seguridad de un crédi-
to entre varias fincas, y pagada la
parte del mismo crédito con que es-
tuviere gravada alguna de ellas, se
podrá exigir por aquél á quien inte-

(1) Gutierrez.—*Códigos.*

rese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca, y si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, áun cuando pasen á nuevos dueños, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho (1).

(1) Arts. 123, 124 y 125, Ley hipotecaria.

En el caso de que la deuda consista en cierta cosa adjudicada á uno de los herederos, se le exigirá á éste, quedándole el derecho de reclamar contra los otros; pero cuando por culpa suya ha perecido la cosa objeto de la deuda, entónces él solo será el responsable, sin poder acudir á los demás, supuesto que las faltas del antecesor y no las de los coherederos son las que obligan á los sucesores (1).

El que hubiere contraído juntamente con otro una obligacion indivisible, estará obligado por la totalidad, áun cuando no se hubiere pactado la mancomunidad, disposicion

(1) La Serna y Montalban.

aplicable á los herederos del que contrajo la obligacion indivisible. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligacion indivisible; pero no puede perdonar la deuda, ni recibir el precio en lugar de la cosa, y si lo hiciere, sus coherederos podrán reclamar el cumplimiento de la obligacion, abonando al deudor la parte que correspondia al heredero que perdonó la deuda ó recibió el precio. Cuando por no cumplirse la obligacion indivisible se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responden mancomunadamente de ella todos los deudores; pero los que no se hayan opuesto al cumplimiento, podrán repetir daños

y perjuicios de aquél que lo resistió (1).

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL.

Obligacion con cláusula penal, es aquella por la que el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir su compromiso, y como accesoria de la obligacion principal será nula cuando aquélla lo sea, pues aun cuando la Ley 38, título 11, Partida 5.^a, dispone que valga la pena, á pesar de ser ineficaz

(1) Arts. 1.076 á 1.078, *Proyecto de Código* que rige como doctrina.

la obligacion principal, añade que no valdrá si el contrato se celebró contra ley ó buenas costumbres, y como precisamente en esa excepcion van comprendidas las obligaciones nul- las, por eso sostenemos lo dicho, de acuerdo con autores tan respetables como Gutierrez, Goyena, Escriche y la doctrina establecida por el proyec- to de Código civil en su art. 1.080.

El acreedor puede reclamar á su eleccion el cumplimiento de la obli- gacion ó la pena convenida, pero no lo uno y lo otro, á no haberse pacta- do así expresamente. En la obliga- cion contraida á dia cierto y bajo pe- na, debe el deudor cumplir la obli- gacion ó pagar la pena tan luego como llegue el dia, áun cuando el

acreedor no lo hubiere reclamado. Si no hubo señalamiento de día, y demandado en tiempo y lugar conveniente, no quiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo haberla cumplido, será apremiado á pagar la pena (1).

El deudor que faltare al contrato con cláusula penal, no se eximirá de pagar ésta, por muchas dificultades que haya encontrado, á no ser imposible el cumplimiento por haberse perdido ó perecido la cosa sin culpa suya, ú otra causa análoga, por el principio de derecho que nadie responde del caso fortuito, á no haberlo convenido (2).

(1) Leyes 34, 35 y 36, tit. 11, Part. 5.^a

(2) Ley 37, tit. 11, Part. 5.^a

TÍTULO V.

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

Todo el que alega la existencia de una obligacion debe probarla, así como el que pretende que por su parte cumplió y quedó extinguida, debe justificar su dicho; pero no tendrá que hacer prueba ninguna, el que solo se limite á negar la existencia de la obligacion sin afirmar nada contra su eficacia (1). Los medios de

(1) Leyes 1 y 2, tít. 14, Part. 3.^a

prueba de que puede hacerse uso en los pleitos son: documentos públicos y solemnes, documentos privados y correspondencia, confesion, juicio de peritos, reconocimiento judicial y testigos, de cada uno de los cuales daremos una ligerísima idea por haberlos tratado extensamente en otro libro (1).

1.º *Documentos públicos y solemnes.* — Bajo esta denominacion se comprenden no solo las escrituras otorgadas ante notario y dos testigos, sino además todos los documentos expedidos por funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejer-

(1) *Procedimientos civiles y criminales.*

cicio de sus funciones. Los documentos públicos hacen plena prueba si han venido al pleito por orden del Juez y citacion de la parte contraria; ó en otro caso, despues de cotejados con sus originales, á no ser que la parte á quien perjudiquen los acepte de un modo expreso. Sin embargo, cuando en la primera copia de una escritura pública se reconoce una deuda líquida, el Juez sin oír nunca al deudor, le condenará á pagar la suma adeudada; mas el deudor puede en el período que se llama de excepciones, alegar lo que sea justo contra la eficacia de la escritura (1).

(1) Arts. 280 al 284 y 941 al 978, Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º *Documentos privados y correspondencia.*—Un documento privado ó una carta reconocida por quien lo firma, hace plena prueba contra el mismo. Todo litigante está obligado á declarar en cualquier estado del juicio, despues de contestada la demanda y ántes de la citacion para definitiva, siempre que su contrario lo pidiere. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusare declarar, ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, será declarado confeso por el Juez á peticion del contrario. Si no pudiere ser reconocido un documento privado por haber muerto el que

lo suscribió, ó negare el interesado que la firma sea suya, se acudirá á la prueba de testigos, y al cotejo del documento dudoso con otros indubitados que designe la parte que proponga la prueba, debiendo el Juez, además de oír á los peritos calígrafos, hacer por sí mismo la comprobacion de letras, para deducir si la firma es de la persona que suscribe el documento privado.

Para preparar la accion ejecutiva se pedirá que el Juez mande citar al deudor para que reconozca la firma del pagaré ó documento privado en que conste la deuda; si no compareciere, se le volverá á citar, y si tampoco acude se le citará por tercera vez con apercibimiento, y si no com-

pareciere, el tribunal lo declarará confeso y despachará la ejecucion contra el deudor, siempre que el acreedor lo pida por medio de la demanda que firmarán necesariamente abogado y procurador. Si el deudor citado para reconocer su firma la negare, no quedará al acreedor más recurso que acudir al juicio ordinario, y en este hacer uso de los medios supletorios de testigos y co-tejo deque ántes hemos hablado.

3.º *Confesion judicial.*—Recibe este nombre la declaracion que bajo juramento hace cualquiera de los litigantes ante el Juez y el Escribano, y si reconoce la deuda ó verdad del hecho por que se le pregunta, no habrá necesidad de otra prueba.

El juramento puede ser decisorio ó indecisorio: por el primero, el que propone la prueba se compromete á pasar por lo que diga su contrario, y contra lo que declare no tendrá recurso alguno; el segundo, indica que el litigante se reserva usar de otros medios de prueba si su contrario niega lo que le preguntan, y por lo dicho se comprenderá lo expuesto de usar el juramento decisorio; así es que solo se emplea, cuando se carece de toda prueba supletoria y se considera al contrario hombre de honradez suficiente para declarar la verdad, áun cuando sea en contra suya.

4.º *Juicio de peritos.*—Siempre que se promueve cuestion sobre una

cosa ú hecho que exige conocimientos especiales, se recurre á los peritos para que con su ciencia ilustren al tribunal, ya sea emitiendo dictámen sobre la legitimidad de una firma dudosa, construcción de un objeto, solidez de un edificio, condiciones de un trabajo y otros mil que sería prolijo enumerar.

5.º *Reconocimiento judicial.*

—En muchos casos manda la ley que el Juez haga por sí mismo el exámen de la cosa ú objeto del pleito, como en el interdicto de obra vieja que se emplea para pedir que se derribe ó apuntale un edificio ruinoso, y tambien hemos dicho que cuando se duda de la legitimidad de un documento, debe el Juez hacer

por sí mismo el cotejo de letras.

6.º *Testigos.*—Para que las declaraciones de testigos hagan prueba, es preciso que estén en su juicio, hayan cumplido catorce años, no sean parientes dentro del cuarto grado, amigos íntimos ó enemigos manifiestos de los litigantes, ni tengan interés directo ó indirecto en el asunto sobre que declaren. La ley ha dado reglas para el exámen de los testigos, á fin de evitar que éstos se confabulen para declarar en falso, teniendo los tribunales la facultad de apreciar, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de sus declaraciones, sin sujetarse al rigorismo de las leyes antiguas, que en este punto han sido esencialmente

modificadas por la moderna de Enjuiciamiento civil (1), según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias.

(1) Art. 317, Ley de Enjuiciamiento civil; sentencias de 27 Enero 1860, 20 Febrero 1861, 13 Febrero 1863, 1.º Enero 1872, y otras muchas.

TÍTULO VI.

MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

Además del consentimiento mútuo de las partes, y rescision del contrato por fallo de un tribunal en los casos que proceda con arreglo á ley, pueden extinguirse las obligaciones por los medios que vamos á indicar en este título, teniendo presente que todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar

ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro de la propiedad por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos (1).

CAPÍTULO I.

PAGA Ó CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio

(1) Art. 144, Ley hipotecaria.

que se hubiese prometido. El pago puede hacerse válidamente, no solo por el obligado ó deudor capaz para ello, sino por persona que tenga su representacion legal, como padre, marido, tutor ó curador, y por cualquiera otra persona con consentimiento expreso ó tácito del deudor, y áun cuando éste lo ignore ó se oponga, segun explicaremos más adelante. Si la obligacion no es de dar, sino de hacer ó prestar algun servicio, que se estipuló teniendo en cuenta la aptitud ó circunstancias especiales del obligado, no podrá cumplir por él otra persona sin consentimiento del acreedor, á quien si no conviniere la sustitucion, habria que pagarle daños y perjuicios.

Para que el pago sea válido y extinga la obligacion, debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida ó sus herederos, y si no tuviese la libre administracion de sus bienes, á su legítimo representante, por lo cual, si el acreedor fuese menor de edad ó incapacitado, se deberá pagar al tutor ó curador, autorizado por el Juez; si fuese mujer casada, á su marido; y si hijo de familia, á su padre, á no ser que se trate del peculio castrense ó cuasi castrense, en que el hijo de familia tiene la consideracion de emancipado. Es válido el pago hecho al apoderado del acreedor ó á otra persona por orden de aquél, y tambien lo será el hecho á quien no tenia facultad para reci-

birlo, si el acreedor lo aprobara; advirtiéndose que el procurador para pleitos no puede recibir el pago de la deuda que demanda, si no se le confiere autorizacion especial para ello. Tampoco será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, despues de habersele ordenado judicialmente la retencion de la deuda (1).

El pago ó cumplimiento de la obligacion debe verificarse como se hubiese pactado, sin que el deudor pueda obligar al acreedor á que reciba pagos parciales si no lo autoriza el contrato; pero tendrá que recibir parte de lo que se le debe, siendo deudas diferentes, y áun cuando sea una

(1) Leyes 3 á 7, tit. 14, Part. 5.^a

misma si es líquida en parte y en parte ilíquida, ó tratándose de deudores que gocen del beneficio de competencia que conceden las leyes á determinadas personas, entre otras los ascendientes, descendientes, hermanos, sócios, cónyuges y suegros. Respecto al plazo en que debe cumplirse la obligacion, hemos dicho lo bastante en las páginas 138 y siguientes, y en cuanto al lugar, disponen las leyes que sea el fijado en el convenio, en su defecto, en el de la celebracion, y en último caso, en el domicilio del deudor.

El que tuviese contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de

ellas quiere que se entienda hecho; si el deudor no usa de su derecho pasará al acreedor, debiendo, en caso de no utilizarse por ninguno de los dos, ser aplicado ó imputado el pago á la deuda más gravosa al deudor, entre las que estuvieren vencidas, y si las deudas fuesen de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á todas á prorata. Cuando la deuda produzca intereses no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras no estuviesen cubiertos los intereses, á ménos que en ello se conviniese el acreedor (1).

Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debida, á pesar de

(1) Ley 1^ª, tít. 14, Part. 5.^ª

ofrecérsela el deudor, podrá éste extinguir su obligación entregándola en el lugar que designe el Juez, á quien debe acudirse para que la consignación produzca todos sus efectos, siendo de cuenta del acreedor todos los gastos que ocasione y los peligros que corra la cosa depositada (1).

Ya hemos dicho que puede pagar, no solo el obligado ó quien tenga su representación legítima, sino un tercero, ignorándolo ó resistiéndolo el deudor. El que paga por orden del deudor cumple el mandato recibido, y las consecuencias que surgen son las naturales del contrato; si el pago

(1) Ley 8, tit. 14, Part. 5.^a

se hace ignorándolo el deudor, tiene lugar el cuasi-contrato de gestion oficiosa de negocios ajenos, que hemos explicado en páginas anteriores; el que hubiese pagado contra la voluntad del deudor no tendrá contra éste más acciones que las que procedan de la *carta de lasto*, que es la escritura que otorga el acreedor á favor del que pagó por otro, confesando la paga y cediendo el derecho que contra el deudor le correspondia.

De la cesion de bienes, del concurso y de las quiebras, puntos que varios autores tratan en este lugar, nos hemos ocupado en el tomo *El Préstamo*; debiendo advertir que dichos actos no estinguen por completo las

obligaciones del deudor sino cuando quedan pagados los acreedores, salvo el convenio que éstos hagan con aquél.

CAPÍTULO II.

DE LA REMISION Ó PERDON.

La remision de la deuda puede ser expresa y tácita, total y parcial, advirtiéndose que solo será eficaz el perdon hecho por el acreedor que tenga capacidad para contratar, válidamente.

La remision es expresa cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca

se la reclamará; tácita cuando rompiere el documento privado en que consta la deuda ó lo entregare voluntariamente al deudor, y por lo tanto, si el acreedor probare que le fué robado, ó que lo rompió ó entregó al deudor cediendo á la violencia, subsistirá la obligacion; principios que no son aplicables á las deudas que consten en escrituras públicas, cuyo original obra en el protocolo del notario. Si el perdon es de parte de la deuda, será parcial, y total si lo es de toda ella (1).

El perdon concedido al deudor aprovecha á sus fiadores; pero el otorgado á éstos no aprovecha á

(1) Leyes 1.^a á 9.^a, tít. 14, Part. 5.^a

aquél, pues la fianza como obligación accesoria sigue á la principal

CAPÍTULO III.

DE LA COMPENSACION.

Tiene lugar la compensacion de obligaciones, cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores reciprocamente, y su efecto consiste en extinguir por ministerio de la ley una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ello los acreedores y deudores (1).

(1) Ley 26, tít. 14, Part. 5.ª

Para que las deudas se extingan por compensacion, es necesario que reunan las condiciones siguientes: 1.^a Que las dos consistan en una cantidad de dinero ó de cosas fungibles de la misma especie; 2.^a Que una y otra sean líquidas; 3.^a Que ambas estén vencidas y sean por tanto exigibles desde luego; 4.^a Que la una se deba á la persona que invoca la compensacion, y la otra á la persona á quien la compensacion se opone, y 5.^a Que ninguna de ellas sea de la clase de las que la ley declara exceptuadas de la compensacion (1).

Están exceptuadas las deudas siguientes: 1.^a Los alimentos, no pu-

(1) Esriche.—*Diccionario de legislacion.*

diendo escusarse de pagarlos el que los deba aún cuando el que haya de percibirlos le adeude alguna suma, pero sí podrán compensarse las pensiones atrasadas. 2.^a La cantidad que uno haya sido condenado á pagar por delito ó falta. 3.^a La suma que una persona haya recibido en depósito, pues no podrá retenerla á pretesto de que el deponente le adeuda cierta cantidad. 4.^a La cosa dada en préstamo comodato, que deberá restituirse á su dueño, aún cuando éste deba algo al comodatario, excepto si la deuda que trata de compensar procediese de gastos extraordinarios hechos para la conservación de la cosa que habia recibido prestada.

Si dos sócios se reconvinieren mutuamente por daños causados á la sociedad, se compensarán entre sí estos daños; si uno hubiere causado daño y por otra parte hubiere proporcionado utilidades, podrá compensar el mal con el beneficio; si dos sócios hubieren causado daño, el uno sólo por culpa ó negligencia y el otro por dolo, se podrán compensar siempre que el daño sea en cosa diversa, pues si fuere en la misma, el que causó el mal por dolo no podrá pedir compensacion (1).

Fuera de los casos exceptuados, son compensables todas las deudas que reúnan los requisitos de la ley, si

(1) Leyes 22 y 23, tit. 14, Part. 5.^a

son desiguales en la parte concurrente, quedando en pié lo que reste; y si debian pagarse en lugares distintos, abonando los gastos de transporte, cambio ó giro al lugar del pago.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONFUSION Ó CONSOLIDACION.

Hay confusion ó consolidacion cuando se reunen en una misma persona la calidad de acreedor y de deudor sobre una misma cosa ó cantidad, quedando extinguida la obligacion porque nadie puede ser deudor y acreedor de sí mismo.

No hay confusion, cuando concuriesen en una persona las cualidades

de deudor y acreedor por título de herencia, si hubiere aceptado ésta á beneficio de inventario, en cuyo caso podrá cobrar lo que se le debía por el difunto en concurrencia con otros acreedores ó con preferencia á ellos, segun la naturaleza de la deuda, pues uno de los efectos del beneficio de inventario es, que el heredero que lo utiliza y la herencia se consideren personas diferentes, sin que exista confusion de derechos (1).

La confusion que tiene lugar en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador; pero la que tiene lugar en la persona del fiador, no extingue la deuda, que continuará

(1) Ley 8, tit. 6.º, Part. 6.ª

subsistente por ser distintos el acreedor y el deudor. La confusion no extingue la deuda solidaria, sino en la parte y porcion del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusion, idea que se comprenderá mejor con un ejemplo. Pedro, Juan y Diego me deben solidariamente doce mil duros; yo heredo á Pedro ó éste á mí; hay confusion en cuanto á la parte de deuda correspondiente á Pedro, que es cuatro; pero la obligacion continúa solidaria en cuanto á los otros dos por los ocho restantes, pudiendo Pedro ó yo, segun sea el caso, reclamarlos de cualquiera de ellos. Supongamos, por el contrario, que Pedro, Juan y Diego son acreedores solidarios míos por la canti-

dad de doce mil duros; si yo heredo á Pedro, ó éste á mí, hay confusion por la parte correspondiente al crédito de Pedro, es decir, cuatro, pero la deuda continúa siendo solidaria por los ocho restantes á favor de Juan y Diego, y cualquiera de los dos podria reclamarlos de Pedro ó de mí, segun sea el caso de la herencia (1).

CAPÍTULO V

DESTRUCCION Ó PÉRDIDA DE LA COSA.

Cuando la deuda consistiere en entregar una cosa cierta y determinada, y se perdiere sin culpa del deudor,

(1) Goyena, Gutierrez.

antes de constituirse en mora ó de serle reclamada en juicio, la obligacion queda extinguida; si hubiere culpa, engaño ó morosidad por parte del deudor, será condenado á indemnizar los perjuicios ocasionados por su conducta. Aun cuando el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extingue, siempre que pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, por lo que hemos explicado al tratar del efecto de los contratos (1).

Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de un

(1) Leyes 9, tit. 14; y 18, tit. 11, Part. 5.^a

delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debia recibirla, éste se hubiere resistido á admitirla, en cuyo caso el acreedor y no el deudor seria responsable del caso fortuito (1).

La doctrina consignada no tiene aplicacion cuando la deuda consiste en cosas indeterminadas, cantidades en dinero ó en cosas fungibles como trigo, vino, aceite, que el deudor hubiere recibido en préstamo, pues tendrá que pagar siempre, cualquiera que sea la causa de la pérdida.

(1) Ley 20, tít. 14, Part. 7.^a

CAPÍTULO VI.

RENOVACION DEL CONTRATO.

Hay novacion de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que ántes era acreedora ó deudora, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de novar, por lo que, segun algunos jurisconsultos, no existe novacion cuando el acreedor se limita á prorogar al deudor el término para el pago. Respetando esta opinion, la creemos muy expuesta á litigio cuan-

do existen fiadores, á los que no se puede obligar á que sigan garantizando una obligacion por más tiempo del que expresamente convinieron, considerando lo más acertado obtener el consentimiento de los fiadores para prorogar una obligacion, si se desea que sigan respondiendo; porque de lo contrario, al exigírseles el pago por insolvencia del deudor, podrian alegar que su responsabilidad concluyó con el vencimiento de la obligacion primera.

La sustitucion del deudor puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero será indispensable que lo admita el acreedor, á quien puede no convenirle cambiar de deudor por cualquier circunstancia; mas si el

acreedor acepta el nuevo deudor, nada podrá reclamar del primero, si el segundo deja de pagar la deuda por cualquier causa. La persona del acreedor puede cambiar sin que sea indispensable el consentimiento del deudor, para quien debe ser indiferente pagar á una persona que á otra, mientras se le exija exactamente aquello á que se obligó.

Cuando permaneciesen los mismos acreedores y deudores, si la obligacion que reemplazó á la antigua no se cumpliera, el acreedor tendrá derecho á elegir entre la antigua y la nueva, pues el que por su parte no cumplió no puede exigir que se ajuste á ella su contrario.

CAPÍTULO VII.

PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES.

Aun cuando el trascurso del tiempo no extingue las obligaciones, que se deben mientras no se cumplan ó destruyan por los demás medios indicados, seria ocasionado á trastornos y perjuicios perpetuar la responsabilidad; por lo cual, considera la ley que el acreedor ha perdonado la deuda ó la ha cobrado, si no la reclama dentro de los plazos de tres, cuatro, cinco y veinte años que son los marcados para la prescripcion de las acciones personales.

Prescriben por el trascurso de tres años: 1.º La accion que tienen los

letrados y procuradores, para pedir sus honorarios, corriendo dicho plazo desde que los devengaron. 2.º La que tienen los criados por los salarios devengados á contar desde el dia en que fueron despedidos, á no acreditar que dentro de esos tres años los han reclamado y no le fueron satisfechos. Y 3.º la que corresponde á los boticarios, joyeros, y otros oficiales mecánicos, y los almacenistas de ropas, de comestibles, etcétera, para pedir lo que se les deba por sus obras ó géneros suministrados (1).

(1) Leyes 9.º, 10 y 12, tít. 11, Lib. 10, Nov. Recop. En *Aragon* prescribe la accion de los criados para pedir sus salarios, al mes de haber salido de la casa, si viven los amos; y á los tres meses si los amos han fallecido. Por un año y un dia la de los escribanos para cobrar sus derechos, y

Prescribe por cuatro años la accion de los recaudadores de rentas públicas por lo que les deban los contribuyentes, prescripcion que no alcanza nunca al Estado, por lo que consideramos este caso de rarísima aplicacion.

Prescribe por cinco años, la accion que tiene el desheredado para querrellarse de la desheredacion, contados desde que el heredero entró en posesion de la herencia; mas si

los propietarios y usufructuarios para reclamarse los daños que se hayan ocasionado. En *Cataluña*, prescribe al año la accion que tienen los criados para reclamar sus salarios, sin que puedan pedir nada muertos sus amos, á no acreditar que se les debian; á los dos años la de los boticarios, y á los tres años la de los abogados, etc. En *Navarra*, prescribe á los tres años la accion de los abogados, almacenistas, criados, etc., á no ser que hubiere escritura, en cuyo caso serán necesarios diez años para la percepcion.

el desheredado fuere menor, no prescribirá hasta cuatro años despues de haber llegado á la mayor edad.

Prescribe á los diez años el derecho de ejecutar por obligacion personal; mas la deuda podrá reclamarse en juicio ordinario, si no han pasado veinte años, que es el tiempo que se necesita para que se extinga la accion personal, á no ser que esté comprendida en alguno de los plazos más cortos que hemos enumerado. Tambien prescribe la accion hipotecaria á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Por último, prescriben á los treinta años las acciones reales y las mixtas de real y personal.

ÍNDICE.

	Págs.
Título I. — De las obligaciones en general	5
Título II. — Obligaciones que nacen del contrato	13
Cap. I. — Del contrato y sus especies	14
Cap. II. — Personas que pueden contratar	22
Cap. III. — Del consentimiento y causas que lo invalidan	40
Cap. IV. — Del objeto y causa de los contratos	49
Cap. V. — Formas y solemnidades de los contratos	61
Cap. VI. — Efectos de los contratos é indemnizacion de perjuicios	74
Cap. VII. — Interpretacion de los contratos	89
Título III. — Obligaciones que no nacen del contrato	97
Cap. I. — Obligaciones impuestas por la ley	98
Cap. II. — De los cuasi-contratos	103
Cap. III. — Obligaciones que nacen de los delitos, de las faltas y de la imprudencia ó descuido	119
Título IV. — Diferentes clases de	

	Págs.
obligaciones y sus efectos	131
Cap. I.—Obligaciones puras.	131
Cap. II.—Obligaciones condicio- nales	133
Cap. III.—Obligaciones á plazo ó sin él.	138
Cap. IV.—Obligaciones alternati- vas y conyuntivas	148
Cap. V.—Obligaciones mancomu- nadas y solidarias.	151
Cap. VI.—Obligaciones divisibles é indivisibles	160
Cap. VII.—Obligaciones con cláu- sula penal	166
Título V. —Prueba de las obliga- ciones	169
Título VI. —Modo de extinguirse las obligaciones	179
Cap. I.—Pago ó cumplimiento del contrato	180
Cap. II.—De la remision ó perdon de la deuda	188
Cap. III.—De la compensacion	190
Cap. IV.—De la confusion ó con- solidacion	194
Cap. V.—Destruccion de la cosa	197
Cap. VI.—Renovacion del con- trato	200
Cap. VII.—De la prescripcion	203

ENRIQUE AHRENS.

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

Version directa del aleman, con notas críticas por F. Giner, G. de Azcárate y A. G. de Linares, profesores en la institucion libre de enseñanza.—Madrid. Libreria de Victoriano Suarez, Jacometrezo, 72.—1879.—Un tomo en 8.º—Precio, 10 reales.

JURISPRUDENCIA POPULAR

—

Esta colección se compondrá de los siguientes:

Publicados: **El Matrimonio.—El Testamento y la Herencia.—El Adjudicamiento y el Desahucio.—La Tutela y la Curatela.—El Préstamo.—La Compra-venta.—Las Servidumbres.—El Legado.—La Mejora y la Reserva.—Contratos y obligaciones.**

Está en prensa: **La Fianza y la Prenda.**

Próximos a publicarse: **El Dominio.—La Posesión.—Los modos de adquirir.—Las Vinculaciones.—La Donación.—La Prescripción.—Los Censos y la Enfitéusis.—La Sociedad.—El Mandato.—La Emphyteusis.—La Hipoteca.—El Depósito.**

Imp. de M. G. Hernandez, San Miguel,



39